

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y
SU CORRECTA IMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DE UNA OFICINA
INTERINSTITUCIONAL**

ROSA MERCEDES MORALES SANTOS

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y
SU CORRECTA IMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DE UNA OFICINA
INTERINSTITUCIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA MERCEDES MORALES SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de junio de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, JONATHAN EFRAIN HERNANDEZ FUENTES
 Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante ROSA MERCEDES MORALES SANTOS, con carné: 200616447 intitulado: FALTA DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SU CORRECTA IMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DE UNA OFICINA INTERINSTITUCIONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

JPTR

Fecha de recepción 03 / 07 / 2020.

(f)

LIC. JONATHAN EFRAÍN HERNÁNDEZ FUENTES
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor (a)
 (Firma y sello)

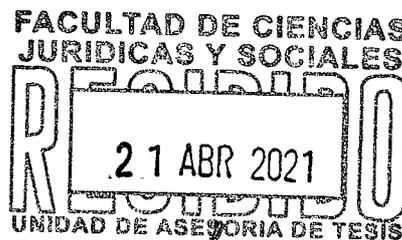


Lic. Jonathan Efraín Hernández Fuentes
Abogado y Notario
Colegiado: 20,307

12 calle 10-17 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 5692-6900
Correo Electrónico: jonahf@hotmail.com

Guatemala 10 de abril de 2020

Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura ^{Hora:} ~~que usted dirige~~ de fecha 15 de mayo del dos mil veinte, y por medio del cual se me designo como asesor del trabajo de tesis de la estudiante Rosa Mercedes Morales Santos quien se identifica con el Carné Universitario: 200616447 intitulado: **"FALTA DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SU CORRECTA IMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DE UNA OFICINA INTERINSTITUCIONAL"**, hago de su conocimiento.

- A. El contenido técnico realizado sobre cálculos estadísticos, recolectada en referencia a la información de expedientes, por medio del cual se realizó un porcentaje verídico y comprobable sobre lapsos sobre lo cual se deben de resolver los mismos, así como las cuestiones científicas con el planteamiento de la hipótesis y el desarrollo del trabajo asesorado se evidencia la contraparte que tiene el organismo judicial relativo al cumplimiento de las mismas.
- B. Para el desarrollo del presente trabajo de tesis se utilizaron métodos de investigación deductivos e inductivos, utilizando información las resoluciones de medidas sustitutivas emitidas por los órganos correspondientes y usándolo de complemento.
- C. La opinión de relación a la redacción es satisfactoria en virtud que fue utilizada de forma sencilla y técnicamente comprensible dentro del presente trabajo
- D. En referencia a los datos recabados que fueron trabajados, reflejan información concreta sobre este tipo de resoluciones como referencia.



Lic. Jonathan Efraín Hernández Fuentes
Abogado y Notario
Colegiado: 20,307

12 calle 10-17 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 5692-6900
Correo Electrónico: jonahf@hotmail.com

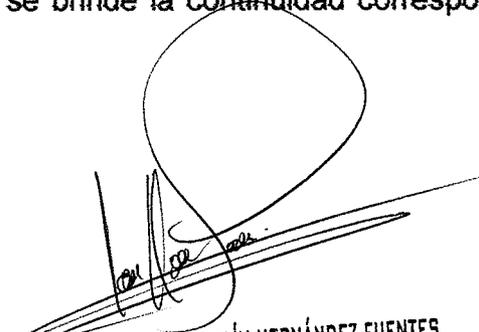
- E. Como dato científico se determina que derivado del análisis realizado se concluye en la importancia que debe de ocupar en nuestra sociedad las medidas sustitutivas y por medio del cual se busca mejorar la calidad de vida del ser humano.
- F. En referencia a las recomendaciones y conclusiones se establece que estas resultan adecuadas y sobre todo concretas con el tema objeto de análisis.
- G. La bibliografía utilizada fue modificada para enriquecer el estudio realizado ya que gran parte del trabajo de investigación se concreta a establecer la falta de mecanismos en la supervisión de las medidas sustitutivas.

En virtud a los preceptos anteriormente planteados, es consistente en señalar que el contenido del informe final de tesis, se adapta de manera coherente a los requerimientos académicos solicitados, y con el afán de bridar la gestión correspondiente, me permito señalar que no guardo ningún parentesco con la estudiante **ROSA MERCEDES MORALES SANTOS**.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo cual resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y en consecuencia, a fin de que se brinde la continuidad correspondiente y celeridad en el trámite de impresión final.

Sin otro particular, de usted.

Deferentemente.



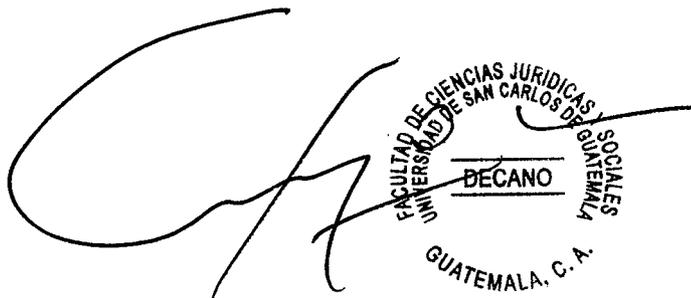
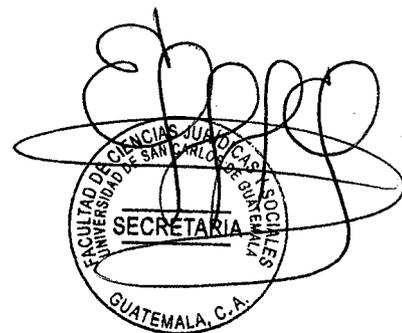
LIC. JONATHAN EFRAÍN HERNÁNDEZ FUENTES
ABOGADO Y NOTARIO



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSA MERCEDES MORALES SANTOS, titulado FALTA DE MECANISMOS SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SU CORRECTA IMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DE UNA OFICINA INTERINSTITUCIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el creador de vida y que nada somos sin él.
- A MIS PADRES:** Edgar Rafael Morales Guzmán y Olga Marina Santos Aguilar, gracias por sus consejos y ejemplos, por no dejarme desmayar en mis momentos que creía que no podría; por recordarme lo que valgo y que si me lo propongo lo lograre y ellos estarán siempre ahí para apoyarme. Dios les bendiga. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Cándida Mercedes, Edgar Miguel, Pedro Rafael, Olga Mercedes, Ángel Francisco, por su apoyo y cariño incondicional. Por su gran ejemplo en el caminar profesional. Los amo. En especial a mi hermano Edgar Miguel por estar siempre para mí. Te amo hermanito.
- A MI ESPOSO:** Por estar siempre a mi lado apoyándome en las buenas y malas, por ser mi fuerza y el hombro que me sostiene, en esos momentos importantes en especial por ser mi compañero de vida, un excelente padre. Te amo.
- A MI HIJO:** Rafael Estuardo, por ser ese motor que me inspiro a salir adelante en la vida. Y que con su amor me da las fuerzas necesarias para lograr lo que me propongo. Te amo hijo.
- A MIS ABUELOS:** Pedro Morales (Q.E.P.D), Rosaura Aguilar (Q.E.P.D), y en especial a Mercedes Guzmán (Q.E.P.D) y Miguel Ángel Santos (Q.E.P.D) Gracias por forjar el camino el cual piso hoy; los quiero y extraño mucho.
- A MIS SUEGROS:** Carlos Enrique Suy Sánchez y Ana María Taley García, así también a Anselmo Talé García. Por su apoyo incondicional.



A MI FAMILIA:

Tíos, primos, sobrinos, de las familias Morales y Santos; cuñados, gracias por su cariño. En especial a mi prima Mercedes Elvira Morales por ser una hermana más.

A MIS AMIGOS:

Nelson Muz, Natalie Tecum, Nohemí Citalán, Caleb de León, Etson López, Daniel Chávez, Cristian Cuyuch, Fredy Marroquín, Maricela Muz; compañeros y amigos, con los cuales compartí el caminar de la enseñanza y a el Lic. Carlos Cumes. Por esta siempre presentes.

A LOS LICENCIADOS:

Jonathan Efraín Hernández Fuentes, Estuardo Rafael Chete Sandoval, por brindarme sus conocimientos en la carrera con cariño y amistad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A USTED:

Apreciable lector.

PRESENTACIÓN



Se realizó un estudio sobre la implementación de las medidas sustitutivas, correspondiente a la rama del derecho penal, la investigación se desarrolló en los juzgados de primera instancia penal de la República de Guatemala en un periodo comprendido de enero del 2018 a marzo de 2020, en cuanto al sujeto de estudio, son las personas que le han sido impuestas medidas sustitutivas cuya finalidad es asegurar su presencia en el proceso, y el objeto de la investigación fue la falta de mecanismos en la implementación de las medidas sustitutivas de aquellas personas que se les ha otorgado este beneficio y que se hace necesaria la creación de una oficina interinstitucional que vele por el estricto cumplimiento de las mismas que beneficie al sistema de justicia, al ente investigador y que sea en beneficio de todas las partes involucradas en un proceso penal. La finalidad es de conocer y mejorar los aspectos de las medidas sustitutivas desde un punto de vista doctrinario, y legal en beneficio de la sociedad en general.



HIPÓTESIS

La finalidad de las medidas sustitutivas es aportar al sistema de justicia un respiro que permita desahogar las cárceles del país es posible que jurídica y legalmente se pueda crear una oficina interinstitucional que se encargue de que las medidas sustitutivas sean cumplidas de una manera eficiente, de forma actualizada y que varias entidades tengan información sobre estos procesos, por lo cual se hace necesario que se pueda cumplir una meta en corto, mediano y largo plazo, así mismo diseñar un sistema que permita dar seguimiento de las medidas sustitutivas de una forma actualizada y que a la misma vez cuente con el soporte legal para su correcta implementación en normativa legal nacional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La investigación realizada puso en práctica los métodos analíticos, sintéticos y deductivos, por lo cual sirvió para hacer un análisis objetivo, jurídico y crítico sobre la forma en como pueda implementarse el sistema que permita realizar un monitoreo en tiempo real de las diferentes medidas sustitutivas que puedan ser utilizadas. En lo referente a las teorías de investigación se utilizarán los contextos legales y jurídicos para demostrar la falta de mecanismos que puedan dar seguimiento a las medidas sustitutivas impuestas a un sindicato de un hecho delictivo y la necesidad de establecer un método que pueda utilizarse para realizar esto de una manera eficiente que permita establecer métodos cuando estas sean incumplidas o que deban ampliarse o ya se haya llegado al límite de su imposición.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1.- Medidas sustitutivas.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Antecedentes históricos.....	3
1.3 Antecedentes históricos en Guatemala	6
1.4 Características de las medidas sustitutivas	8
1.4.1 Es excepcional	9
1.4.2 Es cautelar.....	10
1.4.3 Es provisional	11
1.4.4 Es un derecho	11
1.4.5 Es constitucional	13
1.4.6 Debe ser objetiva	14
1.5 Principios que regulan las medidas sustitutivas.....	14
1.5.1 De legalidad.....	15
1.5.2 De jurisdiccionalidad.....	15
1.5.3 De proporcionalidad	16

CAPÍTULO II

2. Desarrollo de las medidas sustitutivas	17
2.1 Avances de las medidas sustitutivas	20
2.2 Limitaciones de las medidas sustitutivas	22
2.3 Presupuestos de las medidas sustitutivas	24
2.4 Forma de constitución de las medidas sustitutivas	27
2.5 Duración de las medidas sustitutivas	28

CAPÍTULO III



	Pág.
3. Proceso penal común	31
3.1 Derecho procesal penal	32
3.2 Procedencia de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas	33
3.2.1 Hechos de conocimiento	34
3.3 Etapa preparatoria.....	34
3.3.1 Actos introductorios	37
3.3.2 Primera declaración	44
3.3.3 Auto de procesamiento.....	46
3.3.4 Medidas sustitutivas	47
3.3.5 Plazo de investigación	49
3.4 Actos conclusivos	49
3.5 Etapa intermedia	53
3.6 Acusación y auto de apertura a juicio	55
3.6.1 Auto de apertura a juicio.....	55
3.6.2 Audiencia de ofrecimiento de prueba.....	56
3.7 El juicio oral	57
3.7.1 Finalidades	58
3.7.2 Principios que informan el desarrollo del debate	59
3.7.3 Estructura del debate y su desarrollo	65
3.7.4 Sentencia	66
3.8 Audiencia de reparación digna	69

CAPÍTULO IV

4. Impugnaciones	71
4.1 Consideraciones previas	71
4.2 Recurso de reposición.....	73
4.3 Recurso de apelación.....	74



4.4 Recurso de queja	
4.5 Recurso de apelación especial	78
4.6 Casación	80
4.7 Recurso de revisión.....	83

CAPÍTULO V

5. Incidencias para la supervisión de las medidas sustitutivas y sectores que integran el sector justicia.....	87
5.1 Consecuencias ante la falta de mecanismos que supervisen las medidas sustitutivas.....	88
5.2 Implementación de mecanismos que permitan dar seguimiento a las medidas sustitutivas	89
5.3 Análisis situacional de las plataformas del sector justicia	89
5.3.1 Funciones del sector justicia.....	92
5.3.2 Ministerio Público.....	93
5.3.3 Organismo Judicial	95
5.3.4 Instituto de la Defensa Pública Penal	96
5.3.5 Ministerio de Gobernación	96
5.4 Interoperabilidad de las instituciones	98
5.4.1 Plataforma <i>web</i> y la interoperabilidad entre las instituciones.....	99
5.4.2 Porque debe existir interoperabilidad institucional	100
5.4.3 Porque crear interoperabilidad.....	100
5.4.4 Resoluciones y sus incidencias en las medidas sustitutivas	102
5.4.5 Recurso humano de una oficina institucional	106
5.4.6 Recursos tecnológicos.....	106
5.4.7 Diseño de la arquitectura de la interoperabilidad	107
5.4.8 Servicios <i>web</i>	108
5.5 Sistema integrado de transmisión de datos a oficina interinstitucional ...	110



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN

Se ha permitido por medio de la investigación establecer la importancia que tienen las medidas sustitutivas en la sociedad guatemalteca como un medio necesario cuya finalidad es descongestionar el sistema de justicia en aquellos asuntos que puede aplicarse una de estas medidas y que es necesaria una herramienta que permita el correcto cumplimiento de ellas.

De esta cuenta y como uno de los objetivos principales de la investigación es la necesidad de implementar una oficina interinstitucional basada en servicios *web* que permita dar un seguimiento en tiempo real de las medidas implementadas en los diferentes juzgados que tengan competencia penal, pero a la vez que cuente con la legalidad correspondiente para su debida aplicación y que permitan brindar las herramientas para un seguimiento constante y completo que beneficie a todas las instituciones del ámbito justicia así como a las personas involucradas, buscando en los casos planteados brindar seguridad, certeza y eficacia para el desarrollo de las personas como sociedad.

En ese sentido se plantea la siguiente hipótesis es posible que jurídica y legalmente se pueda establecer una oficina interinstitucional que se encargue de establecer que las medidas sustitutivas sean cumplidas de una manera eficiente, de forma actualizada y que varias entidades tengan información sobre estos procesos. Se aplicaron los diferentes métodos de investigación siendo el analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las diferentes técnicas para la recopilación de la información, se utilizaron fichas bibliográficas y fichas documentales.



El trabajo se divide en cinco capítulos, el primero está relacionado con las medidas sustitutivas, su definición doctrinaria, su evolución, antecedentes históricos, las características de las medidas sustitutivas, sus principios; en el segundo se analiza el desarrollo de las medidas sustitutivas, avances, limitaciones, y presupuestos que se dan para su correcta implementación; en el tercero se hace referencia al proceso penal guatemalteco y la procedencia de las medidas sustitutivas; en el cuarto se realiza el planteamiento de los recursos establecidos en la legislación guatemalteca sus diferentes etapas y formas de aplicación, y en el quinto veremos un análisis de las diferentes plataformas informáticas utilizadas en el sector justicia, así como la falta de mecanismos y los diferentes actores involucrados en darle seguimiento a las medidas sustitutivas.

Complementariamente es de vital importancia manifestar que dentro del alcance que se busca en cuanto a la problemática planteada también la propuesta de la solución que eventualmente contribuirá a fortalecer el sistema de justicia y que podrá ser una herramienta fundamental para estudiantes y docentes cuando se indague sobre el tema planteado.



CAPÍTULO I

1. Medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas son actos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha sido sindicada de un hecho delictivo, que debido a su nivel de gravedad se considera de manera leve, esto con la finalidad de que se resguarde la ley penal, las medidas sustitutivas también se “Consideran alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse otras vías menos gravosas para el sindicado.”¹ De esta forma las medidas sustitutivas se consideran alternativas que pueden utilizarse para no limitar la libertad de una persona sindicada de un hecho delictivo.

1.1 Definición

Resulta importante, estudiar cómo surgen y evolucionan las medidas sustitutivas a través del tiempo de conformidad a los acontecimientos históricos de cada época. Como una de varias definiciones de las medidas sustitutivas o medidas alternativas, podemos indicar que “Son medios jurídicos procesales, de los que dispone un órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado.”² Esto quiere decir que la medida sustitutiva es una forma de aplicar una medida alterna a la prisión preventiva, para que aquellas

¹ De León Velasco, Héctor y José, De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 289.

² Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico del derecho procesal penal guatemalteco**. Pág.221



personas sindicadas de un hecho delictivo no guarden prisión antes que dicte sentencia ya sea condenatoria o absolutoria en un proceso penal en su contra.

La anterior definición se da desde un punto de vista doctrinario, una definición más práctica se regula en el Manual del Fiscal que lo define como “Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en lo que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.” Esta nos da una visión de las medidas sustitutivas por medio del cual su finalidad es la de determinar una vía que no sean tan coercitiva para la persona sindicada de un hecho delictivo ya aplicado a la legislación vigente en Guatemala.

Así también desde el punto de vista científico se define como “Las medidas sustitutivas son actos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha cometido un delito, considerado como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal, también se consideran como alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.”³

Los sustitutivos penales son utilizados hoy en día como una doctrina científica y algunas legislaciones encaminadas a sustituir las sanciones mediante medidas re socializadoras de forma inmediata y menos onerosa. Así como el fracaso de la prisión en la rehabilitación, el esfuerzo por alcanzar en el proceso de buscar sustitutivos de la prisión

³ De León Velasco, y De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 289



está ligado, por un lado, a la experiencia triunfal de varios países que lo han puesto en práctica, como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial.

La finalidad de las medidas sustitutivas es que se ha visto que la prisión preventiva no es una opción viable y que al paso del tiempo esta causa en la persona sindicada de un hecho delictivo más daño, los modelos de rehabilitación utilizados no cumplen las expectativas necesarias en el sistema de justicia penal.

1.2 Antecedentes históricos

Con base a los acontecimientos históricos que es necesario estudiar para comprender el desarrollo de las medidas sustitutivas desde su nacimiento, con base a la doctrina, realiza un análisis breve de los antecedentes de la siguiente forma: “La libertad bajo caución data en gran parte de las instituciones del derecho romano. Desde la Ley de las XII Tablas en la cual se establecía que, en determinados casos, las personas con determinadas posibilidades económicas, otorgaran una caución a favor de los pobres, para obtener su libertad provisional.”⁴ Con esto se analiza el nacimiento de las medidas sustitutivas como una de las primeras instituciones del derecho romano, base fundamental del actual proceso penal, ya que su finalidad no era la de otorgar un castigo sino de buscar nuevas formas de asegurar la presencia dentro de un proceso al posible autor sin limitar la libertad que en ese tiempo era la esclavitud.

⁴ Sánchez Colin, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 669



Un gran instrumento jurídico y quizás el más importante que el imperio romano y que su elaboración influyo en la civilización romana se denominó como la Ley de las XII Tablas, esta contenía una recopilación de usos y costumbres vigentes en la época, dentro de los preceptos que establecía el orden jurídico que se encontraba en el derecho penal, los cuales tenían una característica esencial de ser propia del derecho privado y que dejaba la persecución de la justicia a la víctima o su familia.

En el derecho penal romano existían dos principios que se encontraban en la Ley de las XII Tablas las cuales eran: La Ley del Talión y La Composición; la Ley del Talión que se supone fue un progreso frente a la venganza privada la misma fue atenuada, no podía devolverse al delincuente un mal mayor al inferido por su víctima; mientras la composición el cual consiste en una multa que servía para librarse del derecho de venganza que existía contra la persona del delincuente.

En la edad media se menciona que "El desarrollo que sostuvo el derecho penal y más concretamente la pena, en la edad media es de suma importancia para el estudio de la institución, la sanción penal sufrió varias modificaciones en su aplicación. En esta época, la ejecución de la pena, se caracteriza por el predominio de la pena pecuniaria, la pena de muerte y corporal, hasta posteriormente llegar a la pena de prisión.

En un primer periodo, conocido como alta edad media, se pudo determinar que existía abundante mercado de trabajo y una escasa mano de obra. El sistema feudal era el que imperaba el ojo por ojo, diente por diente, constituía un lujo punitivo ante la falta de personas para trabajar, cuya influencia económica en esta época determino la



atenuación, por eso y a raíz de ello las penas se convirtieron en penas dinerarias, como consecuencia de ello un menoscabo en el patrimonio.

Como consecuencia se asegura la preservación de la paz constituida como la preocupación central del derecho penal, que, como resultado de los métodos de arbitraje privado, era ejecutado casi exclusivamente mediante la imposición de penas pecuniarias. Con esto se puede concluir que la pena dineraria impedía que las fuerzas de trabajo fueran aniquiladas por las penas de muerte o por la Ley del Talión por eso los señores feudales promulgaron esta clase de sanción para su propia conveniencia dado el desarrollo económico y el escaso mercado de trabajo de esa fase.”⁵

En cuanto al surgimiento de otras medidas de imposición coercitiva tienen su punto álgido y no fue en busca de la benevolencia o buena voluntad de quienes ostentaban el poder en la época del imperio romano o en la edad media, sino en intereses particulares para el beneficio propio lo que ayudaría en las ganancias económicas para el esclavista o señor feudal.

Posteriormente, se continua con la evolución de esta institución y manifiesta “A mediados del Siglo XVIII, surge el iluminismo el cual vino a descubrir que la pena de prisión era una medida justa y racional y sobre todo más humana para quien la sufre; dejando de un lado la utilidad económica que representaban las casas de corrección y las penas rigurosas e infames que habían perdurado. Se deduce así en esta época la necesidad de mitigar las

⁵ López Contreras, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad.** Pág. 105



penas, proporcionando un mayor respeto a los derechos del hombre y velando por las garantías de derecho al individuo en la administración de justicia.

En esta etapa de la ilustración surgen los pilares de la Escuela Clásica del Derecho Penal que son la legalidad, el humanismo e individualismo.”⁶ Motivo por el cual, se busca dejar de lado los beneficios obtenidos por los grandes comerciantes en cuanto a las medidas impuestas imposibles de cumplir y se inicia la necesidad de establecer garantías mínimas para el individuo en sociedad.

1.3 Antecedentes históricos en Guatemala

Para el estudio del origen de las medidas sustitutivas se hace necesario el realizar un análisis histórico basado en el proceso penal guatemalteco, iniciando desde 1973 a 1978, cuando entra en vigencia el Código Penal actual, periodo en el cual no se regulaban estrictamente como medidas sustitutivas sino como una excarcelación de prisión dentro del Decreto Número 551 del presidente de la República.

Este Decreto tiene relación importante con el proceso penal español el cual fue utilizado como base fundamental para el Código. Este posteriormente fue reformando por el Decreto 52-73 del Congreso de la República en el cual ya se incluía en el capítulo XXI de la libertad provisional y de fianzas y cauciones la cual otorgaba la libertad bajo fianza, bajo caución juratoria, excarcelación por lesiones y la detención domiciliaria.

⁶ **Ibíd.** Pág. 108



En este también establecía derechos y garantías procesales para los sindicatos de un hecho delictivo, esto en base a que el Estado de Guatemala ha ratificado pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, que siguen siendo leyes vigentes en la legislación guatemalteca. Este último Decreto sufrió reformas posteriores con los Decretos 6-86 y 45-86 del Congreso de la República el cual se apegaban a los derechos y garantías procesales a los sindicatos de un hecho delictivo que establecía la Constitución Política de 1965.

En el año de 1982 en el cual fue derogada la Constitución de 1965 por el Estatuto General de Gobierno, el cual suprimió los derechos y garantías procesales para los sindicatos de un hecho delictivo y en su caso fueron creados los tribunales de fuero especial, en el cual se restringió en ese periodo de tiempo la aplicación de lo ya establecido en el Código Procesal Penal vigente.

Fue en 1983 que son creados los tribunales de fuero especial, motivo por el cual vuelve a regir el Código Procesal Penal hasta el 20 de junio de 1994, el 1 de julio de 1994 entra en vigencia en Guatemala el actual Código Procesal Penal. La creación del nuevo Código Procesal Penal está basada en los derechos y garantías que regula la Constitución Política de la República de Guatemala esto desde el 14 de enero de 1986.

Como resultado de esto a la libertad provisional, que en el anterior Código Procesal se establecía para los sindicatos de un hecho delictivo y sujetos a un proceso penal. En la actualidad el Código Procesal Penal regula las medidas sustitutivas en el Artículo 264, dentro de las cuales el juez aplicará la más conveniente de acuerdo al posible delito.

1.4 Características de las medidas sustitutivas

En cuanto a lo relacionado a las medidas sustitutivas de acuerdo a la legislación nacional, ordenamiento jurídico y la doctrina lo consideran como un sustituto de la prisión preventiva, por lo cual los mismos no dejan de ser una medida de coerción menos graves, cuya finalidad principal es la de favorecer al sindicado de un hecho delictivo a obtener su libertad de una forma limitada.

La finalidad principal del otorgamiento de una medida sustitutiva es garantizar a la persona sindicada de un hecho delictivo a que se aplique el principio de inocencia. El cual se encuentra regulado en el Artículo 14 párrafo tercero del Código Procesal Penal, que regula “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.” De esta cuenta únicamente se podrán aplicar las medidas sustitutivas que se regula en la legislación nacional, y no podrán aplicarse cualquier otra que no esté contenido en el Código Procesal Penal.

Las medidas sustitutivas, tienen similares características a las de la prisión preventiva, pero estas deben de ser analizadas, y dependiendo del tipo de delito cometido, permitirán en todo caso que se aplique a la persona sindicada de una medida sustitutiva que puede ser lo ideal o dictar una prisión preventiva que se aplicará en aquellos casos excepcionales y que deberán cumplirse ciertas características y se clasifican de la siguiente forma:



1.4.1 Es excepcional

Se refiere a la excepcionalidad por que la regla general es la libertad como consecuencia del estado de inocencia del imputado, esta característica de la excepcionalidad está contemplado en el Artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal, esto porque lo regula como las “Normas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas de manera restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.”

Y el tercer párrafo que también desarrolla lo concerniente a la excepcionalidad que deberán de aplicarse de una forma proporcional a la pena o medida de seguridad. Por lo cual esta característica hace patente los derechos y garantías constitucionales de la persona sindicada de un hecho delictivo.

El origen de estas medidas obedece a la excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas en contra de la persona sindicada de un hecho delictivo, o sea que esta se refiere a aquellos medios jurídicos que dispone un órgano jurisdiccional para no limitarle al sindicado de un hecho delictivo.

Siempre que no exista peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación a la verdad, y tomando en cuenta que no se trate de un delito grave, claro a excepción que se dé una falta de evidencia, información, pruebas, contra el sindicado de un hecho delictivo, en tal caso podrá otorgarse la libertad por falta de mérito, aunque se trate de un delito grave.



1.4.2 Es cautelar

Su finalidad es la de evitar que el imputado obstaculice la investigación de un hecho que pueda ser considerado delictivo, esto lo regula el Artículo 264 del Código Procesal Penal, al indicar que “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas sustitutivas, que describe el artículo.”

Esta característica tiene bastante peso en cuanto a la excepcionalidad la primera protege los derechos y garantías constitucionales del sindicado de un hecho delictivo, la cual busca que esta se aplique en ciertos casos especiales, y esta característica establece esa limitación que hay a la excepcionalidad en un proceso, motivo por el cual aplica a procesos expresamente establecidos en la ley, de tal manera que no podrán aplicarse si no cumplen con esos presupuestos.

Estas disposiciones son “Actos cautelares los que consisten en una imposición del juez o tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de la persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, y que se tiene como fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.”⁷ Una característica importante ya que su función es la de asegurar la presencia del sindicado a el proceso penal que se lleva a cabo.

⁷ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal.** Pág. 815



1.4.3 Es provisional

Una característica fundamental de las medidas sustitutivas es que son de carácter provisional, estas no tienen peso en cuanto a que sea un anticipo de la pena, si no daría motivos para establecer que la persona sindicada de un hecho delictivo, lo ha cometido o ha tenido participación en ello, y que este gozaría en todo caso de la medida otorgada.

1.4.4 Es un derecho

Esta característica tiene una doble función, por un lado, establece que es una facultad que tiene el estado de imponer sanciones a aquellas personas señaladas de un hecho delictivo y por el otro lado al derecho que tienen los sindicatos a que puedan optar dentro de las facultades que el Código Procesal Penal pueda otorgar una medida menos grave de coerción. Esta característica se encuentra regulada en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual describe que “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, el cual deberá realizar un tribunal competente y exceptúa este caso los delitos flagrantes.” Debe de existir motivos suficientes para que una persona sea detenida.

El Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala “La libre locomoción de las personas a transitar en todo el territorio nacional sin ningún tipo de limitación.” De esta forma nada puede limitar la libre locomoción y con ello únicamente cuando se cumplan ciertos presupuestos podrá limitarse, siendo el caso de un delito flagrante o exista una orden de aprehensión vigente.



Esta característica tiene íntima relación con el Artículo 14 del Código Procesal Penal en su primer párrafo que regula “El Procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.” De esta forma se regula el principio de presunción de inocencia motivo por el cual no se puede establecer la culpabilidad hasta que no haya sido vencido en juicio.

Este es un derecho inherente de la persona a que sea tratado como inocente en todo el proceso incluso hasta antes que sea emitida una sentencia o medida de corrección.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo regula “La libertad no debe restringirse sino en los limitantes absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.” Esto relacionado con las características de excepcionalidad, cautelar y provisionalidad se utilizará únicamente cuando sea muy necesario o que no se puedan cumplir con los presupuestos de que la persona sindicada de un hecho delictivo.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal, también relacionado íntimamente con esta característica la cual regula los elementos que tendrán que aplicarse para la aplicación de una medida sustitutiva las cuales se desarrollarán más adelante en la investigación pero que vale la pena mencionar y regula el Artículo mencionado:

- 1.- “El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.



- 2.- La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal.
- 3.- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que designe.
- 4.- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6.- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- 7.- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.”

1.4.5 Es constitucional

Esta se deriva de una ley fundamental porque todo aquello que conlleva una restricción del derecho a la libertad que pueda sufrir una persona sindicada de un hecho delictivo dentro del proceso penal, deberá fundarse en aquellos medios de convicción suficientes para su limitación, caso contrario puede existir abuso de poder, o una restricción a la libertad de forma ilegal, cuando esta no se otorgue de una manera no restrictivas de la misma.

Y esto daría lugar a que puedan interponerse una serie de recursos de inconstitucionalidad por las resoluciones que se puedan emitir en caso de violación de la



misma, buscando que se restituyan esos derechos, así como a las leyes que pueden limitar el otorgamiento de las mismas.

1.4.6 Debe ser objetiva

Está claro que con base a que las medidas sustitutivas deberán ser dotadas de reglas objetivas para que su aplicación y otorgamiento, para que cuando al momento de concederlas el juzgador, no sean de una forma ambigua ni que pueda darse la discrecionalidad para concederlo o en su caso la denegación del mismo. Velando únicamente con la correcta aplicación del derecho.

1.5 Principios que regulan las medidas sustitutivas

En la práctica judicial suele considerarse como una serie de principios, así como las garantías constituyen postulados abstractos por la doctrina y en consecuencia su aplicación y vinculación.

Los principios que rigen a la imposición de las medidas sustitutivas constituyen un punto de partida en el ordenamiento jurídico nacional se aplica en casos concretos, y en consecuencia los derechos constituyen límites al poder del estado y que de esta forma vulnera y afecta a todos los demás.

Estos principios son la base para el desarrollo correcto de la aplicación de las medidas sustitutivas siendo la legalidad, jurisdiccionalidad, y proporcionalidad los desarrollados.



1.5.1 De legalidad

El principio de legalidad supone que toda medida que conlleve la limitación de un derecho fundamental de las personas deberá estar prevista en la legislación vigente, esta deberá de ser implementada por la autoridad judicial que conozca y que deba de adoptar la limitación de las medidas sustitutivas.

En materia de derechos humanos se exige de manera expresa que cualquier limitación al derecho de libertad sea solamente admisible en aquellos casos que sean expresamente previstos y con un procedimiento establecido en la ley.

Este principio conlleva la prohibición de esos derechos de una forma que sea arbitraria o que existe un abuso de poder y que no cumpla con los supuestos de esta y como consecuencia de ello la finalidad del mismo no sea la adecuada al no estar previstas en la ley o normas establecidas y como ya se mencionó que estas vayan en completo detrimento de las garantías de carácter fundamental y legal.

1.5.2 De jurisdiccionalidad

Las medidas sustitutivas de carácter personal solo podrán implementarse por un órgano jurisdiccional competente en la materia, tomando en cuenta que si se tratare de un delito o falta en flagrancia se exceptúa la jurisdiccionalidad, caso contrario deberá seguirse con las reglas impuestas, así también la imposición de las medidas sustitutivas debe de ir de la mano con el principio de justicia rogada.



Por lo cual el juez no podrá imponer una medida sustitutiva de oficio sino únicamente si esta sea solicitada previamente por el Ministerio Público. Esto tiene como finalidad la de garantizar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional encargado.

1.5.3 De proporcionalidad

Este principio exige que la medida sea otorgada de manera idónea, esto con el fin de que sea adecuada al fin u objetivo que se pretende alcanzar con la misma; esta necesidad de la medida, lo que pretende es que la limitación del mismo derecho fundamental de la libertad se produzca siempre que su finalidad sea la de prevenir el interés superior, y que a la misma vez no sea una medida excesiva o innecesaria, esto tomando en cuenta que no haya alguna otra opción que pueda tomarse en cuenta que sea menos lesiva que la implementada en base al derecho que se quiera proteger.

Esto como toda privación de la libertad que se puede llegar a producir como consecuencia de la adopción de una medida de coerción personal, que no pueda ajustarse a las exigencias que el mismo principio de proporcionalidad es que a la misma vez no sea arbitraria.



CAPÍTULO II

2. Desarrollo de las medidas sustitutivas

Cuando entra en vigencia el Código Procesal Penal actual, cambio la forma en como estaba estructurado el Código Procesal Penal anterior, y en una forma muy específica a lo relativo a las medidas sustitutivas, estas se otorgaban a las personas señaladas de un hecho delictivo únicamente con la observación que se cumpliera con los presupuestos de que no existiese peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad de conformidad con lo establecido en los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal.

Posteriormente a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, este es reformado una primera vez por el Decreto Número 32-96 del Congreso de la República, en la cual se incluye una reforma al Artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual adiciona por medio del Artículo 18 del nuevo Decreto, la modalidad de cómo se deberán de aplicar estas medidas sustitutivas, describiendo a las personas señaladas de un hecho delictivo no serán aplicables estas reformas, esto ya no se deberá tomar en cuenta lo aplicado en los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, en cuanto a los presupuestos que se deban de aplicar para el otorgamiento de las medidas sustitutivas que son el de peligro de fuga y el de la obstaculización a la averiguación de la verdad.

Así también con esta primera modificación se crea el Artículo 264 Bis. Por el Artículo 19 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República el cual regula: “Cuando se trate de hechos de tránsito, los causantes deberán quedarse bajo arresto domiciliario.



Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el Artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1.- En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2.- Sin licencia vigente de conducción.
- 3.- No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante, de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4.- Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá



otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.” De acuerdo a esta modificación en el Código Procesal Penal, se puede aplicar una medida sustitutiva cuando se cumplan los presupuestos que permitan aplicar en los denominados hechos de tránsito.

El juez que esté a cargo al recibir la documentación presentada, los deberá de examinar y deberá determinar el tiempo en que esta será aplicada, misma que podrá ser sustituida por alguna otra medida sustitutiva establecida en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Con base a lo expuesto en los párrafos anteriores se analiza que el desarrollo de la aplicación de las medidas sustitutivas y las modificaciones que han surgido han permitido a lo largo del tiempo en que han estado vigentes que la persona sindicada de un hecho delictivo pueda beneficiarse del mismo y que no le sea limitada su libertad de locomoción, mediante el otorgamiento de una medida sustitutiva se puede llevar el proceso sin necesidad de estar en prisión preventiva.

Claro que como anteriormente se estableció esto podrá ser posible cuando se cumplan con los presupuestos para su debido otorgamiento y que no se limiten al párrafo adicionado por lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, y que éstas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado.



2.1 Avances de las medidas sustitutivas

Tomando como base los principios que rigen a la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se regula, que aquella persona sindicada de un hecho delictivo goza desde el inicio con una presunción de inocencia, y que solamente se le podrá aplicar sanciones en contra de él, cuando ya haya existido un juicio previo, y que este haya sido declarado culpable en sentencia firme.

Durante el proceso a la persona sindicada de un hecho delictivo, le rige como a cualquier otra persona común aquellas normas que son inherentes a las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en especial a lo establecido en el Artículo 26 en el cual regula “Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar, y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.” De esta forma se ha analizado que este es un derecho de carácter general.

Es de mencionar que, a pesar de esta garantía establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta tendrá excepciones, cuando aquella persona que ha sido sindicada de un hecho delictivo estando en libertad por alguna medida sustitutiva impuesta, signifique en un grave riesgo que se encuentre en esta situación.

Tomando en cuenta que pueda abusar de la misma y que por medio de ello entorpezca la investigación en su contra, esto lo podrá hacer ya sea utilizando algún tipo de influencia en dado caso haya testigos y que utilice esa influencia para amenazarlos, o ya sea



cuando se haya obtenido la libertad este pueda darse a la fuga con la finalidad de someterse al tribunal jurisdiccional competente y con esto que eluda la sanción o pena a imponer.

Estas situaciones que se pueden dar y que hacen que una persona sindicada de un hecho delictivo no se le pueda aplicar una medida sustitutiva y por lo tanto que sea privado de su derecho de libertad.

Es de considerar que hay una relación estrecha que llega a existir entre las medidas sustitutivas y el principio de inocencia que es uno de los principios básicos y fundamentales que le asiste a la persona señalada de un hecho delictivo, esto hasta el momento en que se demuestra su responsabilidad y culpabilidad, y que se demuestra a través de una sentencia la cual se encuentre debidamente ejecutoriada y dictada por el órgano jurisdiccional competente para conocer y ejecutar el mismo.

Este principio tiene como función principal evitar que se sancione o castigue prematuramente a una persona sindicada de un hecho delictivo hasta que un tribunal lo realice legalmente, siendo este principio una garantía a la presunción de inocencia el cual busca determinar que cualquier motivo o disposición que limite la libertad de la persona en un proceso penal.

Como se ha establecido su función fundamental es la de no sancionar prematuramente a una persona sindicada de un hecho delictivo, sino únicamente como un medio que pueda servir para asegurar que el sindicado en un hecho delictivo no se pueda dar a la

fuga, que no obstaculice la averiguación de la verdad y que, con ello, cuando sea extremadamente necesario hacerlo, se le prive de su libertad en casos excepcionales.

Las medidas sustitutivas es la forma adecuada de otorgar una medida menos grave al sindicado de un hecho delictivo, siendo ellas el arresto domiciliario, la obligación de someterse a vigilancia o cuidado, o con el simple hecho de presentarse a firmar el libro de actas en un órgano jurisdiccional, la prohibición de salir del país, de concurrir a determinadas reuniones o lugares, de comunicarse con ciertas personas o con la prestación de una caución económica, con esto se puede garantizar que el sindicado de un hecho delictivo pueda estar a disposición de los tribunales de justicia y que no podrá entorpecer la investigación correspondiente.

2.2 Limitaciones de las medidas sustitutivas

El Artículo 264 del Código Procesal Penal, le han sido incorporadas diferentes reformas por los legisladores, buscando la forma en que este deba de adaptarse a la realidad social y nacional que se vive en la actualidad, esta contiene a la actualidad las limitaciones para aplicar una medida sustitutiva a un sindicado de un hecho delictivo, tomando en cuenta lo relativo al bien jurídico tutelado el cual ha buscado tratar de proteger, según el contenido en dicha norma legal, no se podrá imponer ninguna de las providencias enumeradas en el artículo anterior, en los casos en que el proceso se trate contra reincidentes o delincuentes habituales.

Por los delitos de homicidio doloso, esta figura no está especificada como tal en el Código



Penal, no lo tipifica de una manera textual como tal, pero que busca regular que se refiere o se entiende que se trata del delito de homicidio, el cual está establecido en el Artículo 123 del Código Penal, asesinato, parricidio, violación agravada, este se trata en consecuencia del supuesto establecido.

En el Artículo 174 del Código Penal, respecto a la agravación de la pena el cual se regula que aumentara en su sanción en dos terceras partes, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada en la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

También regulan que quedarán excluidas de la aplicación de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República.

Ley Contra la Narcoactividad, siendo estas: el transito internacional, la siembra y cultivo, la fabricación y transportación, el comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, la posesión para el consumo, la promoción y el fomento, la facilitación de los medios, alteración, expendio ilícito, receta y suministro, transacciones e inversiones ilícitas, la presunción, las asociaciones delictivas, la procuración de impunidad o evasión, la promoción al estímulo a la drogadicción. En casos en los cuales se establezcan los delitos contra el patrimonio deberá de guardar relación proporcional al daño que ha sido causado.



También en procesos que han sido instruidos como delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no se podrá conceder ninguna de las medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, excepto la de prestación de caución económica.

También se regula que no podrá otorgarse ningún tipo de medida sustitutiva cuando se trate de: adulteración de medicamentos, producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico, distribución y comercialización de medicamentos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos, y material quirúrgico falsificado, establecimientos o laboratorios clandestinos.

Es necesario establecer que el legislador no ha sido cuidadoso en relación al Artículo transcrito hace mención a figuras delictivas que no se encuentran tipificadas en el Código Penal, ni en ley penal especial, tal es el caso del homicidio doloso y la violación agravada, por lo cual en su búsqueda de limitar los supuestos en los que pueda incurrir para que se pueda aplicar o no una medida sustitutiva y que tiene errores que no pueden ser aceptados, con la reforma se ha modificado la naturaleza del Código Procesal Penal.

2.3 Presupuestos de las medidas sustitutivas

Para el otorgamiento de las diferentes medidas sustitutivas contempladas en la legislación guatemalteca, se establece un criterio de reglas a seguir y que estas puedan ser otorgadas; el Código Procesal Penal regula las siguientes:



Número uno, en el Artículo 261 Código Procesal Penal regula en su primer párrafo los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.” Solo se aplicará la prisión preventiva cuando existan elementos que no permitan asegurar el proceso caso contrario se aplicará una medida sustitutiva.

Número dos, en el Artículo 261 Código Procesal Penal, “No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.” La intención es que se aplique una medida sustitutiva en aquellos casos en que no sea aplicable la prisión preventiva.

Número tres, otros casos determinados por leyes especiales entre los cuales tenemos: Artículos 470 y 471 del Código Penal, relativo a los quebrantamientos de ley de evasión y cooperación en la evasión; Artículo 472 “A” del Código Penal, que regula que “No será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos anteriormente establecidos.” En este caso en especial no podrá aplicarse una medida sustitutiva en aquellos casos especiales.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros en el Artículo 96, regula que la contravención de intermediación financiera: “Comete delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que, sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente, en el caso de personas jurídicas responsables.



Él o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años incommutables, la cual excluye la aplicación de cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con una multa no menos de diez mil ni mayor de cien mil unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.” En este delito que se encuentra en una ley especial también se regula que no se aplicará una medida sustitutiva.

La Ley Contra el Femicidio en el Artículo 6, regula lo siguiente: “Comete delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de las siguientes circunstancias... la persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo.

Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.” Cuando se trate de un delito cometido contra mujeres, no será aplicable una medida sustitutiva por la gravedad del bien jurídico tutelado.

Con la adición de estas limitaciones o presupuestos a las medidas sustitutivas contempladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, a través Artículo 18 del Decreto 49-2016, el Artículo 1 del Decreto 6-2013, el Artículo 16 del Decreto 30-2001, el Artículo 14 del Decreto 28-2011, así como el Artículo 264 Bis, regula. “Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.” Su función principal es la de condicionar el



otorgamiento de las medidas sustitutivas en forma drástica no permitiendo obtener parte de la persona sindicada de un hecho delictivo la libertad que pueda concedérseles antes de que fueran adicionados estos a dicho Artículo.

De esa manera se puede decir que “Como no todos los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, son absolutas y su ejercicio está sometido a leyes que lo reglamentan.”⁸ Por lo tanto, el derecho de una persona sindicada de un hecho delictivo a gozar de las medidas sustitutivas durante el trámite del proceso penal no escapa de esas reglas, formalizadas en leyes procesales unas negativas y otras positivas, con base a nuestro estudio es comprender cuando estas medidas sustitutivas pueden proceder.

2.4 Forma de constitución de las medidas sustitutivas

Para la constitución de una medida sustitutiva, esta deberá de realizarse según lo regulado en el Artículo 265 del Código Procesal Penal, el cual regula: “Acta: previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en el cual constará:

- 1.- La notificación del imputado.
- 2.- La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.

⁸ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el proceso penal.** Pág. 170



- 3.- El domicilio o residencia de dichas personas, con la indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado de no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4.- La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
- 5.- La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado. El cual se establecerá la forma en como se emitirá esta resolución por el juzgado a cargo de la investigación.” De esta forma, se deben de cumplir con una serie de lineamientos para que esta acta cuente con los lineamientos necesarios para su aplicación.

2.5 Duración de las medidas sustitutivas

A diferencia de lo que se regula en cuanto a la prisión preventiva en el Código Procesal Penal de Guatemala, no se establece un plazo para la aplicación de una medida sustitutiva, claro que, al decretarse el auto de procesamiento, el fiscal del Ministerio Público señalará un plazo prudencial, en el Artículo 268 Cesación del encarcelamiento.

“La privación de libertad finalizará:

- 1.- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- 2.- Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada;



3.- Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.”

El Código Procesal Penal, no regula un límite temporal a la duración de la medida sustitutiva, sin embargo, si se establece un tope para la medida sustitutiva impuesta durante el procedimiento preparatorio.

En efecto en el Artículo 324 Bis, del Código Procesal Penal de Guatemala, en su cuarto párrafo regula: “En caso se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durara seis meses a partir del auto de procesamiento.” De esta manera si se establece un plazo a para la aplicación de las diferentes medidas sustitutivas, motivo por el cual finalizada esta, deberá de continuarse con la etapa procesal siguiente.

El auto que impone una medida sustitutiva es revocable o reformable, esta puede ser solicitada por la persona señalada de un acto delictivo, por medio de su defensor, el fiscal o por el juez, es de tomar en consideración que esta revisión no es en sí una audiencia en que las partes presentan pruebas ante un juez.

En esta audiencia no se va a resolver sobre la responsabilidad penal del imputado, sino únicamente sobre su situación personal mientras dura el procedimiento. El juez va a decidir en base a la prueba recabada por el Ministerio Público y si la defensa tiene elementos necesarios de convicción que consideren pertinente que pueda cambiar la situación personal de la persona señalada de un hecho delictivo.



En función a lo que se pueda solicitar en cuanto a la revocación o reforma del auto de medida sustitutiva debe de tomarse en consideración diferentes aspectos a tomar en cuenta dentro de ellos, que la revisión tenga como motivo de que haya ocultamiento o rebeldía del imputado, esto motivado por el fiscal del Ministerio Público o de oficio por el juez a gravar la medida sustitutiva, ya sea agregando una nueva o en caso contrario revocar la medida sustitutiva y ordenar un auto de prisión preventiva.

Así también cuando hubieren variado las circunstancias primitivas esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual regula “El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.”

Debe de entenderse que, por circunstancias primitivas, son aquellas que se llevaron ante juez o tribunal y que existan motivos suficientes y necesarios para que pueda darse peligro de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad. Este deberá solicitarse por el abogado defensor o la persona señalada de un hecho delictivo provocando la revisión del mismo y solicitar la falta de mérito.



CAPÍTULO III

3. Proceso penal común

Toda sociedad con una autoridad con una ley suprema dentro de su ordenamiento jurídico como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la de más alta jerarquía y que en ella se encuentran fundamentados los derechos fundamentales de las personas, la organización básica del estado y las garantías constitucionales.

La cual es base a estos postulados jurídicos, y se puede concebir el proceso penal, que es propio y que por medio del sistema de justicia el cual se realiza por el Organismo Judicial y que en base a ello los jueces son los encargados de impartir justicia pronta y cumplida, sin menoscabar la dignidad humana.

“El derecho penal sustantivo regula los elementos de las acciones consideradas punibles y las consecuencias que conlleva la violación de las mismas penas o medidas de seguridad, con la finalidad de brindar seguridad y asegurar la convivencia social de las personas, por eso es necesario que exista un procedimiento establecido que sirva para la averiguación de un hecho considerado como delito, y de ser así imponer una pena o medida de seguridad.”⁹ De tal manera debe de existir una norma que regula las sanciones cuando se comete un delito y así también una que se encargue de establecer los procedimientos que deberán de regir para la aplicación de las respectivas sanciones.

⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 25



3.1 Derecho procesal penal

El proceso penal se puede definir como “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso.”¹⁰ De esta forma se debe seguir una serie de etapas, cuya finalidad es la de establecer si una persona es declarada culpable o inocente, tomando en consideración un debido proceso.

“El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner en orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Integra el elemento orgánico del Estado en cuanto se le considere a este como la sociedad organizada jurídicamente. En función de ello, interesa que, conforme a nuestro sistema penal vigente, se vea la definición del derecho procesal penal, desde el punto de vista del sistema acusatorio, para lo cual se deben tener presentes, los principios filosóficos en que se inspira, su raíz ontológica y sus elementos esenciales que lo componen, así como los fines que lo persigue.”¹¹

Se debe considerar que es un conjunto de normas que hace referencia a nuestra legislación vigente, en cuanto a los principios jurídicos, que en el proceso penal son los de oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio.

¹⁰ Alsina Hugo. **Derecho procesal penal**. Pág. 23

¹¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo 1. Pág. 23

3.2 Procedencia de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas



La libertad como se ha establecido anteriormente es uno de los valores jurídicos de mayor amplitud e importancia para un individuo y esta tutelado por el derecho por medio de la ley, por ello se hace imperativo que el mismo únicamente se ordene por medio de una sentencia condenatoria que se encuentre debidamente ejecutoriada y de conformidad con los procedimientos que regula el Código Procesal Penal.

Bien se ha dejado en claro que la persona señalada de un hecho delictivo es inocente hasta que se demuestre lo contrario y como se ha dicho la prisión preventiva deberá de aplicarse de forma excepcional como una fórmula que limite la libertad de la persona en aquellos casos en que se considere necesario para la sustanciación de un proceso penal.

También en el Código Procesal Penal se regula las directrices que deberán seguirse para que sea aplicada una medida sustitutiva esto con la finalidad que a la persona señalada de un hecho delictivo no se prive del derecho a la libertad y que estas medidas están establecidas en este cuerpo normativo de forma ordenada; en todo caso no se podrán aplicar medidas que no se encuentren regulados en la normativa legal.

Como su mismo nombre lo establece, sustituyen a las medidas de coerción que limitan la libertad de la persona, en especial la de prisión preventiva la cual se contempla un plazo temporal para su aplicación, mientras este sea decretado, durante el tiempo establecido y que el mismo busca el esclarecimiento del hecho, de acá surge la necesidad de la aplicación de las medidas sustitutivas que se especifican más adelante.

3.2.1 Hechos de conocimiento

Son aquellos por medio del cual se establece que se ha realizado o se tiene conocimiento de un hecho delictivo y que sea necesario que el mismo sea conocido por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil.

3.3 Etapa preparatoria

Esta se puede definir como: "Preparar, prevenir, disponer de los medios para lograr un objeto, realizar una acción o conseguir un propósito.... Efectuar las operaciones previstas y necesarias para conseguir un producto u originar un hecho. Y preparatorio: que prepara, previene, dispone."¹²

Es un medio en como deberá de desarrollarse en una etapa inicial un proceso. Una definición doctrinaria de la etapa preparatoria "Sirve de base a la acusación y permite filtrar el proceso penal, reservándolo para los casos verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad.

Además, derivado de las exigencias del proceso penal, protege a los ciudadanos e imputados de una posible violación de sus derechos."¹³ Es la etapa principal en la cual se establece si se ha cometido o no un delito y que esta pueda continuar hasta la sentencia.

¹² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 356

¹³ Baquix, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 137

Esta es la fase inicial y la más compleja en el proceso penal guatemalteco, la función investigadora estará a cargo del Ministerio Público, quien deberá actuar de forma, autónoma, imparcial y de oficio, quien salvo en casos urgentes o de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales, la finalidad del ente investigador es establecer como se dieron los hechos, las personas que pudieron haber intervenido, la forma en que lo realizaron, el lugar y tiempo, recabando información importante y medios de convicción que servirán en el proceso, siempre con el auxilio de la Policía Nacional Civil.

La finalidad de esto es establecer y recabar la información que sea necesaria para los medios probatorios de prueba, individualizando a los sindicados de un hecho delictivo así también como sus diferentes grados de responsabilidad, asegurar la presencia de los sindicados durante el proceso, realizar las solicitudes de emerjan de las investigaciones correspondientes, tomando en consideración los principios de oficialidad, imparcialidad y objetividad, buscando la materialización de los valores de justicia y paz a las que el estado está obligado por ley.

La finalidad de la etapa preparatoria es que el Ministerio Público lleve a cabo un proceso de investigación, cuya finalidad consiste en establecer los diferentes grados de responsabilidad, las circunstancias en cómo se ha cometido el o los delitos, los daños que fueron causados por la realización de los mismo, con base a la investigación recabada el Ministerio Público con suficiente fundamento legal, pueda solicitar las diferentes modalidades propias de esta etapa. El epígrafe del capítulo IV del Código Procesal Penal, también denomina a esta fase como instrucción, también como periodo



inicial, preliminar, etapa previa, instrucción preparatoria o procedimiento penal preparativo.

En cuanto a su naturaleza jurídica existe un conflicto, pero es necesario establecer que el termino acusatorio como parte de las denominaciones en el sistema procesal guatemalteco y establecer esas diferencias que puedan surgir como una instrucción sumarial o de cualquier otra denominación en el sistema procesal inquisitivo, que es marcadamente jurisdiccional o parcializado.

El proceso penal inicia con la *notitia criminis*. La determinación o la información del acaecimiento en la realidad de un hecho que se encuentra tipificado con delito o falta, es la primera etapa que interesa al estado.

Esta puede provenir de un particular, que puede ser víctima o tercero, de un funcionario público, normalmente la noticia criminal permite averiguar varios aspectos del proceso penal, como por ejemplo la escena del crimen, el presunto autor, la presunta víctima, los hechos expresamente delictivos y las consecuencias del mismo. En la actualidad la forma en cómo se da aviso de que se ha cometido un delito ha variado, esta puede realizarse tanto por vía telefónica o medios electrónicos, basados en internet en cual permite que el anonimato se mantenga, y con esto se ha flexibilizado la forma como el Estado se entera de un hecho delictivo.

De igual forma la presencia policial preventiva, busca que las fuerzas de seguridad estén próximos al lugar de los hechos, y con ello que la misma sea de la forma más pronto



posible. También se toma en cuenta la conocida conciencia forense del criminal que permitirá permitir ocultar o alterar una escena del crimen, y la propia realidad de la existencia de un delito, lo que podría retrasar así la *notitia criminis*.

La cual puede definirse como “Entendemos como *notitia criminis* o noticia de un crimen o del hecho ilícito el conocimiento que, distinto a la denuncia formal, obtiene la policía de un hecho cometido en un lugar determinado puede configurar delito y exige, por ende, su investigación o, en su caso, la pronta actuación policial.”¹⁴

La *notitia criminis* no es un medio de prueba, ni siquiera cuando el propio autor de los hechos, espontáneamente confiese los hechos. Deben iniciarse por los medios ordinarios de iniciación de un procedimiento, conocidos como los actos introductorios o actos de iniciación.

3.3.1 Actos introductorios

En el proceso penal en la legislación adjetiva se conoce como hechos introductorios y en algunos tratados como actos de iniciación, es el primer acto o evento que concurre en un procedimiento en donde se señale a una persona como posible autor de un hecho delictivo o que haya tenido participación en el mismo, el cual se realiza ante algunas de las entidades encargadas de la persecución penal. Este tiene como fin la de establecer que el mismo hecho delictivo está establecido en la ley, caso contrario se estaría

¹⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel. **Manual de derecho procesal penal costarricense**. Pág. 46

violentando el principio procesal de *nullum proceso sine lege* la cual se refiere al juicio previo que no es más que la garantía que tienen las personas que puedan ser señalada de un hecho delictivo, los actos introductorios son:

Denuncia: la denuncia es un acto introductorio formal dentro del proceso penal y se define como una “Publicación de hechos conocidos directa o indirectamente, como víctima o como testigo o a través de testigos que son revelados ante la autoridad competente para su investigación.”¹⁵ Este es un acto introductorio por medio el cual se hace saber o se pone en conocimiento de una autoridad competente como el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o el órgano jurisdiccional, un acto que se reviste como infracción de la ley.

Las formalidades que tiene que cumplirse para que esta sea aceptada es que podrá presentarse de forma oral o escrita, en la práctica en caso se presente por escrito esta deberá remitirse al Ministerio Público o aún juzgado el cual deberá enviarse en su duplicado acompañado de tres copias, el cual deberá remitirlo en forma inmediata al órgano acusador, pero en cualquiera de los casos el denunciante debe de ser identificado, un relato circunstanciado del hecho, partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba, antecedentes o consecuencia de conocidos.

Como se dijo anteriormente la simple denuncia no es en sí una prueba penal, sino únicamente el medio en como deberá de iniciarse el proceso de investigación, incluso

¹⁵ Baquix. **Op. Cit.** Pág. 139

cuando se trate de delitos flagrantes, en los que la denuncia se debe de realizar en la misma comisión.

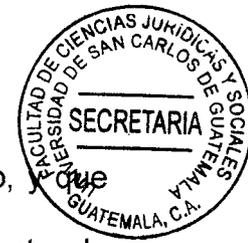
Querrela: se define como “Un acto de ejercicio de la acción penal que permite al interponente adquirir la condición de sujeto procesal.”¹⁶ Esto como consecuencia de que es un acto de voluntad, así como la *notitia criminis* procede la instrucción para el caso. Por lo tanto, esta, “Debe de ser realizada por quien, de conformidad con la ley, tenga esa legitimación activa necesaria para la iniciación de la acción penal y que produce efectos jurídicos dentro del proceso, toda vez que el querellante quedará ligado al mismo proceso.”¹⁷ En consecuencia el querellante se denomina adhesivo puesto que este se adhiere a la pretensión que realiza el estado.

Esta deberá de presentarse ante el juez que controla la investigación; en consecuencia, la implementación de una pretensión punitiva, pues lo que se solicita es la condena del querellado, un aspecto relevante del contenido de la querrela es que, en la misma además de los relatos de los hechos, es obligatorio presentar los elementos de prueba que puedan tener en su poder o indicación de donde puedan estos estar.

Prevención policial: El Manual del Fiscal lo define como “Es aquella notificación inmediata que deben de realizar, las distintas fuerzas de la Policía Nacional Civil al Ministerio Público, en aquel momento en que tengan noticia de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.” Es realizada de manera escrita en forma de acta que los

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 148

¹⁷ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco.** Pág. 133



funcionarios u oficiales de la Policía Nacional Civil realizan al Ministerio Público, y que han tenido conocimiento de forma directa con el acto y que ha sido puesta de conocimiento por una persona en forma de denuncia, la cual puede ser anónima o por flagrancia.

Conocimiento de Oficio: también conocido como prevención de oficio, es el acto por medio del cual se da la iniciación procesal de persecución de oficio tiene lugar cuando un juez o tribunal tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo dentro de la ventilación de procesos a su cargo.

Por lo cual ponen en conocimiento al Ministerio Público, para realizar este se debe documentar en acta, así como la fecha en que se elabora, los hechos conocidos que tengan la característica del delito, la fecha del hecho, el señalamiento del cargo que la produce, el hecho de que ha tomado conocimiento personal y las circunstancias, modos y noticias que tuviera de su autor o participe, adjuntando la prueba e indicios que se tuviera, ordenando las diligencias inmediatas para llevar a cabo la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial en el proceso penal, cuando los fiscales o la Policía Nacional Civil tienen noticia de un hecho delictivo, de primera mano reciben una información muy limitada, aun cuando hubiere una persona señalada de un hecho delictivo que sea conocido y haya estado presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello es necesario y de carácter obligatorio la averiguación de la verdad como uno de los fines del procedimiento y que hace necesaria la investigación correspondiente.



El Ministerio Público es la institución que tiene a cargo el ejercicio de la acción penal, también tiene a su cargo el proceso de investigación, que es la base para la preparación de la acción de conformidad con lo establecido en el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

El cual regula “El Ministerio Público deberá de practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia de un hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así mismo deberá de establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad...” Esto quiere decir que el fiscal del Ministerio Público a quien le este encomendada la investigación correspondiente deberá de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles que sean necesarios para la averiguación de la verdad.

Realizada la investigación preliminar por el Ministerio Público, deberá de formular el requerimiento ante el juez contralor del proceso.

Dependiendo de la certeza y los elementos de prueba recopilados, se podrán presentar como primer elemento la desestimación, este elemento importante cuando no existe o en caso no se pueda proceder el fiscal desestimara la denuncia.

Así “La desestimación impide, precisamente, que se inicie un procedimiento penal sin base suficiente o, mejor dicho, que comience a activarse el procedimiento penal y todos los órganos oficiales que intervienen obre una base justificada, porque no existe un caso



penal, es decir, un caso que pueda concluir en una decisión penal, o pueda aplicarse una pena o en su caso una medida de seguridad.”¹⁸ opera cuando se hacen necesarios para iniciar una persecución penal, la desestimación es una de los métodos para dar por terminada la persecución penal.

De acuerdo con el Manual del Fiscal, “Los obstáculos a la persecución penal y civil son impedimentos que, sin referirse a la existencia de un delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o de impedirlo definitivamente.” De esta manera se cuenta con una limitación a continuar con el proceso penal ya sea de forma temporal o definitivamente.

En la actividad procesal en el procedimiento preparatorio, regulan las medidas de coerción. El Manual del Fiscal lo define como “Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.” Su finalidad de esta es la de asegurar con ellas la presencia de una persona señalada de un hecho delictivo e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad. Las medidas cautelares que surgen en el proceso penal común encontramos lo relativo a aquellas consideradas provisionalísimas.

Citación: Es la comunicación que el fiscal y el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto, esta es una limitación leve al derecho de locomoción, por lo que se le impone a una

¹⁸ Maier, Julio. **Derecho procesal penal.** Pág. 236



persona la obligación de estar en algún lugar determinado a una hora fijada apercibimiento.

La conducción: Es aquella que se lleva a cabo cuando la persona que ha sido citada no comparece sin existir un motivo justificado, el Código Procesal Penal en su Artículo 175 regula “Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la personas citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto.” Motivo por el cual se hará por medio de la fuerza pública su presentación ante órgano jurisdiccional competente.

Presentación espontánea: Cuando una persona que considere que pueda estar sindicada en procedimiento penal puede presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchada, sin necesidad de ser citada establecido en el Artículo 254 del Código Procesal Penal. “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.” En todo caso esta deberá de realizarse con todas las formalidades que la ley regula al sindicado para la realización de su declaración.

La aprehensión: Se define “Como una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía, e incluso particulares. La detención consiste en la privación de la libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla en disposición judicial a que preste su

declaración.”¹⁹ Esta es una de las medidas cautelares que más relevancia tiene dentro del proceso penal su finalidad es asegurar la presencia de una persona al proceso.

3.3.2 Primera declaración

La doctrina discute el correcto termino de dicha audiencia: audiencia de declaración, de sindicación, de procesamiento. Lo cierto es que, por el principio de concentración, reúne todas estas finalidades en un solo acto procesal, y el órgano juzgador emite tantas resoluciones en relación con la situación procesal del imputado, y el ejercicio de la persecución penal.

En esta primera etapa de las advertencias preliminares, el juez contralor le hará saber a la persona señalada de un hecho delictivo, con palabras sencillas y claras como se desarrollará el acto procesal que iniciará, así también de sus derechos fundamentales que le asisten, le solicitará que proporcione sus generales de ley.

Posteriormente a ello en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, regula el desarrollo de la primera declaración y de dar por iniciada dicha audiencia. Dentro de los pasos a desarrollarse en esta etapa se desarrollará de la siguiente forma:

- 1.- “El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 176



disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.

- 2.- Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
- 3.- Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
- 4.- El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
- 5.- El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de las medidas de coerción y el juez resolver.
- 6.- El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia.

La cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.”

Lo relevante es que debido a los principios de inmediación y concentración, se logra resolver y encauzar en el contexto del debido proceso la etapa preparatoria, según lo establecido en el párrafo anterior en esta audiencia deberá de establecer el plazo para la presentación del acto conclusivo, y fijarse el día y hora para la iniciación de la etapa intermedia, en la cual deberá de realizarse de forma clara la teoría del caso manejada



por cada sujeto y delimitando en el auto de procesamiento la calificación de los hechos y grado de participación y los medios de prueba que la fiscalía deberá de producir.

3.3.3 Auto de procesamiento

Es aquel acto procesal, consistente en una resolución, a través del cual, el juez que controla la investigación, liga a proceso penal, al individuo o aquellas personas sindicadas de un hecho delictivo, indicando expresamente los tipos penales por los cuales quedarán sujetos, fijando los hechos por los cuales se les perseguirá penalmente en adelante.

“En el caso en el que se hubiere dictado auto de procesamiento, una medida sustitutiva o la libertad bajo promesa, el Juez deberá dictar inmediatamente, el base al requerimiento del fiscal, auto de procesamiento.”²⁰ Los fines principales del auto de procesamiento es de ligar a aquella persona sindicada de un hecho delictivo al proceso hasta que este finalice así también el de realizar la individualización de la persona.

Y fijar los hechos por los cuales, se inicia el proceso penal en su contra, darle a cada uno de esos hechos una calificación jurídica consistentes en delitos contenidos en la parte especial del código penal, así como aquellas leyes especiales de carácter penal. Y con ello fundamentar la decisión con los razonamientos de derecho, así como los motivos en los cuales se basa la decisión. Así como los efectos de ellos es ligar a la persona señalada de un hecho delictivo, concederle todos aquellos recursos y derechos que el

²⁰ Cafferata Nores. **Op. Cit.** Pág. 170

Código Procesal Penal regula, sujetarlo, así mismo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, y sujetar también a la persona civilmente de las resultas del procedimiento.

3.3.4 Medidas sustitutivas

Las medidas de coerción personal, “Estas tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas de un delito, sobornar e intimidar a los testigos, o concretarse con sus cómplices; también se autorizan cuando las alternativas al proceso tornen necesaria para formas probatorias en las que deberá de actuar con objeto de prueba, tales como la inspección corporal, un reconocimiento de identificación.”²¹ Pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basaran en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando o dificultando su obtención o su correcta valoración, si tal riesgo existe.

Las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:

Arresto domiciliario: Esta medida de coerción, limita la locomoción de quien la sufre dentro del perímetro del domicilio o residencia del sindicado, esto conforme a las normas del derecho común, cuando el arresto domiciliario se produce dentro de un procedimiento iniciado por un hecho de tránsito y el Código regula que se dicte arresto domiciliario. Esta

²¹ **Ibíd.** Pág. 19



diligencia puede ser constituida ante notario, ser instruida por los jueces de paz o otorgada por el jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia: El juez puede someter al imputado al control de tercera persona o institución. Esta institución tiene la obligación de informar al juez que impondrá la medida sobre el comportamiento de quien sufre la misma. De tal forma debe darle seguimiento a la misma,

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o ante autoridad que se designe: Esta medida el sujeto debe presentarse personalmente a verificar su permanencia ante un tribunal o a otra autoridad que el juez designe.

La prohibición de salir del país sin autorización o de la localidad en la que reside o de un ámbito territorial: Permite al juez restringir la movilización al extranjero de quien queda sujeto a ella. Permite, además, restringir la permanencia del sindicado en la localidad en la que reside o en un ámbito territorial determinado.

La prestación de caución económica: La caución económica consiste en la obligación real o personal que el imputado asume y que el juez fija. La caución puede ser en dinero, valores, hipotecaria o prendaria, por embargo o entrega de bienes y fiduciarias.

El juez decidirá sobre la idoneidad del fiador cuando la caución es prestada por tercero, el fiador se obliga en forma mancomunada y deberá de aceptar expresamente el cargo conferido y la ejecución de la garantía está sujeta al fallo que se imponga al imputado.



Estas medidas tienen también carácter excepcional, por lo que deben restringir al mínimo los derechos del sindicato y, deben ser usadas atendiendo al principio de proporcionalidad. El juez puede hacer uso combinado de las mismas, atendiendo a la modalidad que mejor cumpla la función procesal de estas, por ejemplo, el común caso de arresto domiciliario sujeto a control de autoridad.

3.3.5 Plazo de investigación

De acuerdo a lo establecido el Artículo 323 del Código Procesal Penal, “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.” De durar el menor tiempo posible, por lo tanto, no se debe de esperar el agotamiento de los plazos, cuando ya se tengan los elementos de investigación que fundamenten una petición de la conclusión de esta importante etapa procesal.

3.4 Actos conclusivos

La conclusión de la etapa preparatoria, puede realizarse de diferentes formas, sin embargo, para el caso estudiado, se puede dar desde dos puntos de vista:

- a.- En cuanto al plazo de sustanciación de la fase de introducción o preparatoria; y,
- b.- En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar que a su vez se puede clasificar en:
 - 1.- Acto conclusivo normal: Acusación; y,



2.- Actos conclusivos anormales: desestimación, sobreseimiento, clausura provisional y archivo.

En el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal se ha establecido que “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no haya aun requerido la conclusión de la etapa preparatoria, el juez bajo su responsabilidad dictara resolución, concediendo un plazo máximo de tres días para que se realice la solicitud formal.

En cuyo caso no se realice la solicitud en el tiempo concedido el juez del tribunal deberá hacerlo saber al fiscal general de la república o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que se tomen las medidas disciplinarias que procedan y ordene la formulación para que se proceda de conformidad con la ley.

Si en un plazo de ocho días no se ha realizado la formulación, el juez ordenara la clausura provisional hasta que el Ministerio Público reactive el caso de conformidad con los procesos establecidos en este Código.” En esta forma procesal se pretende concluir la etapa preparatoria de una forma anormal.

El acto conclusivo normal, en la fase preparatoria lo constituye en sí la acusación, este se da cuanto en un proceso penal ya existen aquellos medios de investigación suficientes, para que el Ministerio Público realice la acusación y solicite que se abra a juicio en contra de la persona sindicada de un hecho delictivo ante el órgano jurisdiccional competente, y con ello que se pueda dar inicio al debate oral y público para establecer la culpabilidad o inocencia de la persona que ha sido sindicada de un hecho delictivo, según lo



establecido en el Artículo 332 bis, del Código Procesal Penal regula: “La acusación debe contener:

- 1.- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado;
- 2.- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3.- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4.- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5.- La indicación del tribunal competente para el juicio.”

Junto a la acusación, el Ministerio Público debe remitir al juez de Primera Instancia las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. También se deben de tomar en cuenta los actos conclusivos que finalizan de manera anormal dentro del proceso penal y dentro de los cuales tenemos:

La desestimación: El desistimiento o desestimación es un acto conclusivo anormal, por medio del cual se da por concluida la fase preparatoria y se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al Juez de Primera Instancia que se archiven las actuaciones, por cuanto que el hecho sujeto a investigación no es constitutivo de delito ni falta.

El sobreseimiento: es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, y se dan ciertas condiciones establecidas en la ley, una vez decretado el sobreseimiento este no podrá volverse a iniciar.

El Artículo 328 del Código Procesal Penal regula en qué momento se podrán hacer uso del sobreseimiento:

- 1.- "Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;
- 2.- Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio."

El sobreseimiento, una vez declarado en resolución firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, prohíbe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo, y de esta forma se establece también que la persona que ha sido sindicada de un hecho delictivo no participo o que no es responsable de la imputación realizada por el Ministerio Público.

Clausura provisional: es otra de las formas en que momentáneamente puede finalizar la fase de investigación, de conformidad con el Artículo 331 del Código Procesal Penal



regula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar.”

Al motivar esta forma de poner fin al proceso, le permite al Ministerio Público que cuando surjan nuevos medios de prueba reanudar la persecución penal en contra de aquellas personas que han sido individualizadas.

Archivo: La legislación adjetiva penal, incluye como forma de concluir la fase preparatoria, el archivo de las actuaciones. Lo cual también está relacionado con el Artículo 327 del Código Procesal Penal que indica que: "Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados." Esto aplica cuando no se tienen los elementos suficientes que permitan, establecer e individualizar a las personas que han sido sindicadas de un hecho delictivo y motiva el archivo del proceso correspondiente.

3.5 Etapa intermedia

“La etapa intermedia es aquella que se celebra entre la etapa preparatoria y el juicio oral y tiene como objeto que el juez deberá de establecer si existe o no fundamento suficiente para someter a una persona a juicio oral y público, y que exista la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras



solicitudes del Ministerio Público en relación con la conclusión anormal del proceso. Esta tiene como objeto la discusión sobre los hechos planteados y la probabilidad de que estos puedan demostrarse en debate.

Terminada esta, el juez decidirá sobre la apertura a juicio o en caso contrario, el sobreseimiento, clausura provisional o archivo. En el primer caso se materializará con el auto de apertura de juicio. La fase intermedia inicia con la presentación del requerimiento por el Ministerio Público.

El fiscal deberá de formular la acusación de conformidad con el procedimiento común o podrá también hacer valer aquellos procedimientos específicos como el sobreseimiento o la clausura provisional. Si se determina que es razonable recibido el requerimiento solicitado por el fiscal, el juez ordenará la notificación de la solicitud de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición y pondrá a disposición las actuaciones y los medios de información recopilados y señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral, de acuerdo al procedimiento establecido.

Esta deberá de celebrarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días en el caso que se haya presentado acusación este plazo deberá de computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Decretada la apertura a juicio y realizada las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio.

²² Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 46



3.6 Acusación y auto de apertura a juicio

Es la concreción del ejercicio de la acción pública, realizada por el fiscal. La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, mediante el cual, imputa a una persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación; la acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es el autor de un hecho delictivo, motivo por el cual se pueden iniciar con las diligencias respectivas y que se pueda condenar a la persona.

Cuando se cumplen todos los elementos que permitan establecer que se ha cometido un delito, y se puede iniciar con el ejercicio de la acción penal y se ha individualizado a los autores y responsables, y se cuenta con los medios de prueba suficientes el Ministerio Público, y tomando en consideración el derecho de defensa, podrá solicitar la acusación y que se apertura a juicio para que se dicte una sentencia condenatoria en contra de los acusados.

3.6.1 El auto de apertura a juicio

Es la resolución que emite el juez de la admisión de la acusación y que motiva la apertura a juicio. Con él se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de la acusación, fijándose el objeto del proceso y pone fin a la fase del procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral, con ello se inicia la siguiente etapa siendo la del ofrecimiento de prueba.



3.6.2 Audiencia de ofrecimiento de prueba

La preparación del debate inicia con el ofrecimiento de prueba por los sujetos procesales, esta actividad la desarrollará el juez de primera instancia que controla la investigación, en una audiencia específica, esta audiencia tiene entre sus finalidades la de recibir todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para establecer la inocencia o culpabilidad de una persona que ha sido señalada de un hecho delictivo.

El Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República, traslado esta competencia al Juzgado de Instancia Penal tras la apertura del juicio esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 343 del Código Procesal Penal el cual deberá desarrollarse de la siguiente forma:

- 1.- “La parte acusadora propondrá sus medios de prueba, se refiere a los sujetos de la prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.
- 2.- Los otros medios de prueba, se identificarán, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.
- 3.- La defensa y demás sujetos procesales, ofrecen sus medios de prueba.
- 4.- Las partes tomando en consideración los criterios legales de admisión de la prueba propuesta se pronunciarán ante el juzgador.
- 5.- El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.”



Desde el punto de vista doctrinario, se concluye “Que para que un medio de prueba sea admitido debe reunir las siguientes características: relevancia, pertinencia, objetividad, no abundante y legalidad.”²³ Y esta deberá resolverse en la propia audiencia la prueba admitida a debate y la excluida a debate y su justificación, ello en relación con las ofrecidas por cada uno de los sujetos procesales. Formalmente dicha resolución tendrá la consideración de un auto. Contra dicho auto, en la misma audiencia, podrá interponerse el recurso de reposición exponiendo oralmente los motivos fácticos, jurídicos y sobre todo el agravio que se causa, ante el juez, haciéndole ver los posibles defectos en su criterio apreciativo.

Esta etapa procesal, es fundamental para las estrategias que asumirán las partes en el debate, implica que si alguna de las partes procesales al interponer alguna cuestión incidental, en esta audiencia ofrecerá prueba legítima, útil, para el debate oral y público. Al dictar auto de ofrecimiento de prueba el juez deberá señalar día y hora para el inicio de la audiencia del juicio misma que deberá realizarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15, y se coordinará con el tribunal de sentencia que será el encargado de la realización del debate oral y público.

3.7 El juicio oral

“El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como un mecanismo más apto para lograr la reproducción lógico del hecho delictuoso, como el más eficiente para

²³ Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 139

descubrir la verdad, como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses.”²⁴

La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos aquellos elementos que deban darse en el debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o hacerlo inútil, así también la integración del tribunal de sentencia, quienes podrán ser recusados en su momento procesal oportuna y que es relativa a la anticipada y concreta determinación de los jueces que se encargaran de la resolución del caso.

“Los jueces concurren al debate debidamente informados de los elementos de la causa. Los mismos podrán así ir elaborando individualmente sus motivaciones y concurrir a la deliberación con elementos de juicio suficientemente conformados.”²⁵ Los jueces que deberán de conocer el proceso, deberán de estar completamente informados del proceso en sí y en base a los medios de prueba que sean expuestos podrán dictar en su caso una resolución de condena o inocencia.

3.7.1 Finalidades

El proceso penal desde el punto de vista doctrinario tiene dos finalidades una general y una específica, dentro de los fines generales del proceso penal, son los que coinciden

²⁴ Chacón Corado, Mauro. **Las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 31

²⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 96

con los del derecho penal, en cuanto a la defensa social y a la lucha contra delincuencia. En cuanto a los fines específicos, es a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes de conformidad a los hechos y en consecuencia a la investigación realizada libre de prejuicios, la reintegración del autor y la seguridad jurídica.

3.7.2 Principios que informan el desarrollo del debate

Los principios procesales penales, son aquellos valores o postulados que guían en el proceso penal y determinan la forma en como deberá de utilizarse y que sirva de instrumento al Estado para imponer las consecuencias jurídicas necesarias derivadas de los actos humanos tipificados en la ley cómo delitos o faltas, estos también son criterios que sirven como una orientación de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos que sirven de interpretación, facilitan la comprensión y los propósitos de la jurisdicción penal, dentro de los cuales podemos establecer los siguientes:

- **Oralidad**

La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los testigos y peritos. Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigilancia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal. Si se usa la palabra, necesariamente las partes deberán de estar presentes por un medio controlable.

“La escritura es algo más complejo que la simple transcripción del lenguaje oral. encuentro de un lenguaje a trazos y de un lenguaje fónico, cada uno de los cuales tiene exigencias propias de su estructura y de su funcionamiento, y código propio de signos y a veces aquellas exigencias y estos códigos mantienen incompatibilidades, de manera tal que el contenido del discurso oral sufre variaciones al pasar a la forma escrita.”²⁶ En el sistema oral, las acciones y los gestos que se realizan refuerzan la palabra hablada, acción, con gestos y las palabras que son percibidas, cuando impera la inmediación del juez y de esta darle sentido a lo expresado por las partes dentro del proceso.

- **Inmediación**

La finalidad de la inmediación es la de posibilitar el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto el del derecho de defensa, esto se logra por medio del abogado defensor y por lo cual el imputado, puede refutar, en el preciso momento en que se produce, la prueba por la cual se le pueda estar incriminando, la importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como un simple espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La inmediación, implica el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento en que se reciben las pruebas. La inmediación es un principio que adquiere

²⁶ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal, principios del proceso penal.** Pág. 121

gran importancia y su máxima expresión se da en la etapa principal del proceso penal dentro del juicio, el debate es el punto de encuentro y en la propia dinámica del proceso penal, existe un juego entre la diferenciación de productos de la asignación de las distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales y la personalización de todos los sujetos dentro del debate o vista principal.

“En el caso específico del demandado civil, su presencia es imprescriptible, rigen normas propias de los procedimientos civiles, según las cuales el imputado fundamental, porque él tiene un sustancial derecho de defensa.”²⁷ Por eso es necesaria la presencia del imputado al debate libre en su persona, aunque para evitar que hay peligro de fuga u obstáculos a la averiguación de la verdad y asegurar su presencia en el mismo debate; es posible que se deba dictar alguna medida sustitutiva, siempre que no restrinjan el derecho de defensa.

- **Concentración**

Este principio es conocido como continuidad procesal y establece que dentro de la fase principal del proceso penal que es el juicio, deberá de existir concentración y continuidad en todos aquellos actos que se lleven a cabo durante el debate, y termina cuando se dicta sentencia, y el objeto principal de esta es de garantizar que la resolución final sea la sentencia misma, ya cual será el resultado del debate sin que haya interferencia, ni en tiempo, tampoco que pueda afectar la memoria de los jueces de sentencia.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 149

“Los juzgadores deben limitarse a apreciar el contenido de lo debatido conforme lo vivieron y el fraccionamiento del plenario por interrupción, además pueden poner en peligro la conservación en la memoria del contenido del debate.”²⁸ Es preciso establecer que el principio de concentración o de continuidad procesal, deberá de ser aplicado y mantenido durante toda la fase del juicio, esto quiere decir, que no debe de operar solamente en la audiencias del debate sino en cada una de las diferentes etapas.

- **Contradicción**

Este principio se puede identificar con el nombre de contrariedad o únicamente contradictorio, y su función establece el derecho que tienen las partes dentro del proceso, especialmente dentro del juicio oral, de rebatir cada uno de los argumentos de la parte contraria, sé que pueda presentar pruebas por las cuales fundamente su postura, así como su versión de los hechos o su hipótesis sobre el caso por el cual se está juzgando, de oír, interrogar a los testigos, peritos y demás protagonistas del juicio, así como de poder objetar, argumentar y contra argumentar.

En este se utiliza el espacio para la aplicación de la retórica jurídica y consiste en un supuesto en conocer el razonamiento del contrario y las pruebas que lo sustentan, pues únicamente de esta forma es posible rebatir u oponerse adecuadamente. Ya que la finalidad esencial de este es que en base a las pruebas se resuelva sobre la veracidad o no del delito cometido, este principio fundamental dentro del proceso penal.

²⁸ Vélez Mariconde. **Op. Cit.** Pág. 170



“Cualquier actuación en quebranto de la contrariedad del debate o en negación de la posibilidad de rebatir, atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa y abre la posibilidad de recurrir.”²⁹ Motivo por el cual se ha quebranto de este principio, violenta el derecho de defensa a que tiene derecho toda persona señalada de un hecho delictivo.

- **Publicidad**

Es considerado como el principio del juicio penal dentro del sistema democrático y republicano de gobierno, esta es la única forma, o en todo caso la calidad de darle participación al ciudadano para que pueda advertir como se administrará la justicia, partiendo del precepto constitucional que establece que es deber de Estado en garantizarle a sus habitantes de la república entre otros valores, la justicia a todos los habitantes de la república de Guatemala.

Pueden participar en la fiscalización de la forma en como el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes imparten justicia, pero en especial la justicia penal que está íntimamente relacionada con la protección de los valores fundamentales de las personas como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que también son deberes del Estado.

La verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos, la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa, de

²⁹ Fenech. **Op. Cit.** Pág. 815

lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en el penetra en que se pueda infundir sospecha y que se pueda permitir la arbitrariedad dentro del proceso.

La publicidad consiste en una garantía de justicia que encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad. Es un estímulo para quienes sirven a la administración y la misma propone una elevación cultural, al estudio; al trabajo eficiente de la magistratura y de sus auxiliares.

El principio de publicidad como base fundamental del debate se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, que regula: "Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectuó, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:

- 1.- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada a participar en él.
- 2.- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del estado.
- 3.- Peligre el secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4.- Este previsto específicamente.
- 5.- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro."

La norma general regula que en el debate este deberá de ser pública, pero el tribunal a petición de parte o de oficio, podrá decidir que esta se lleve a cabo en forma total o parcial



a puertas cerradas; es las formas en que de forma específica y se contempla esta decisión, tomando en consideración que este deberá en la medida de ser público.

3.7.3 Estructura del debate y su desarrollo

El debate oral y público y su desarrollo se encuentra regulado de una manera detallada dentro de la incidencias reguladas en la sección segunda del capítulo II del Código Procesal Penal, y se desarrolla de la siguiente manera:

- 1.- Apertura: el día y hora fijada, se constituirá el tribunal. El presidente verificará la presencia de las partes y los distintos intervinientes y abrirá el debate.
- 2.- Realizara la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio
- 3.- Se resolverán los incidentes: en un solo acto, salvo decisión contraria del tribunal, se resolverán las cuestiones incidentales en un solo acto, a menos que el tribunal decida realizarlo de manera sucesiva o diferir alguna, según convenga al orden del debate.
- 4.- Declaración de él o de los acusados: el presidente explicara con palabras sencillas al acusado el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene a abstenerse de declarar y que el debate continuara, aunque no declare. Será interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden.
- 5.- Recepción de los medios de prueba: terminada la declaración del o de los acusados se recibirá la prueba. El orden, podrá variar de conformidad a cada tribunal:
 - a.- Lectura de dictámenes y declaración peritos artículo 376 del Código Procesal Penal. Empezarán presentándose los peritos de las partes acusadoras y posteriormente los de la defensa.



- b.- Declaración de testigos, de igual forma a la de los peritos se presentará en primer orden a los propuestos por el Ministerio Público, el de los demás actores, los del acusado y el tercero civilmente demandado.
- c.- Lectura de documentos, informes y actas según lo establecido en el artículo 380 del Código Procesal Penal, iniciando con los presentados por el Ministerio Público, el de los demás acusados, los del acusado y el tercero civilmente demandado.
- 6.- Exposición de las conclusiones: terminada la recepción de los medios de prueba, podrán exponer sus conclusiones finales el Ministerio Público, el abogado del querellante, el actor civil, los defensores del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado, así también las partes civiles podrán en esta etapa solicitar lo concerniente a la responsabilidad civil, y tendrán el derecho de replicar únicamente el fiscal y el abogado defensor.
- 7.- Derecho a la última palabra: si el agraviado que denunció el hecho estuviera presente, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.
- 8.- Clausurado el debate los jueces que intervienen dentro del mismo, deberán deliberar en sesión secreta en la cual solamente podrá asistir el secretario.

3.7.4 Sentencia

La finalidad de esta es establecer en el proceso penal la culpabilidad o no de la persona que ha sido sindicada de un hecho delictivo, esto a través de los medios de prueba que han sido presentados y que el tribunal emitirá la resolución correspondiente.



La sentencia se define como “Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.”³⁰ En caso de ser declarado culpable se deberá hacer cumplir la condena impuesta la cual se deberá de cumplirla en los centros establecidos para la misma, caso contrario se ordenará la inmediata libertad.

La sentencia es una decisión exclusiva de los tres jueces que componen el tribunal de sentencia y tras la deliberación correspondiente entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución libre de todo cargo.

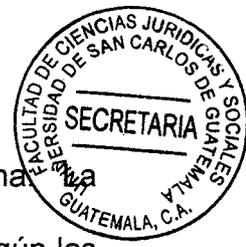
La deliberación de esta resolución la harán los integrantes del tribunal a puerta cerrada, con únicamente la presencia del secretario, tomando las decisiones en base a votación.

- **Sentencia absolutoria**

Se define como “Sentencia Absolutoria. Por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada. Este pronunciamiento suele llevar consigo la condena en costas para el demandante, e incluso, para el querellante particular, puede significar culpabilidad, de haber procedido por calumnia.”³¹ Con ello no cumple con los presupuestos de que la persona sindicada de un hecho delictivo y con los medios de convicción se declara la absolución inmediata.

³⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 884

³¹ **Ibíd.**



Según lo regulado en el Artículo 391 del Código Procesal Penal que menciona la sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad de acusado, la cesación de la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.” De esta manera se otorga la libertad inmediata, así como la suspensión de todas aquellas medidas impuestas contra la persona que fue declarada inocente dentro del proceso penal.

- **Sentencia condenatoria**

Se define como “La que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrella, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal.”³² Es cuando todos los medios de convicción que fueron presentados en el proceso penal, el tribunal le da la capacidad suficiente para establecer en efecto que las acusaciones realizadas son ciertas y que la o las personas sindicadas de un hecho delictivos son culpables del mismo.

Motivo por el cual deberán seguirse lineamientos en base a la resolución las cuales están comprendidas en el Artículo 392 del Código Procesal Penal que regula: “Condena. La sentencia condenatoria fijara las penas, medidas de seguridad y corrección impuestas.”

³² **Ibíd.**



También determinara la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificara las penas, cuando fuere posible.

3.8 Audiencia de reparación digna

La reparación proviene del latín *reparatio onis*. Y es la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas. En materia penal la reparación es la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima. La reparación monetaria es una forma común de reparación. La reparación junto con la verdad y la justicia, es uno de los elementos principales que se buscan en un proceso transicional, en el que se busca implementar un nuevo orden que lleve a cabo en un proceso de paz.

El Artículo 124 del Código Procesal Penal, regula en su primer párrafo que “Derecho a la reparación digna. La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva...” La finalidad de la reparación digna es la de restituir el derecho de la persona que ha sido afectada y con ello le sea indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la acción delictiva realizada por aquella persona que ha sido condenada.





CAPÍTULO IV

4. Impugnaciones

Si las partes no se encuentran conformes a las resoluciones emitidas por los tribunales correspondientes, estas podrán ser impugnadas de conformidad con los recursos establecidos en la ley, con el objeto de que los mismos sean revisados por un órgano superior jerárquico.

Dentro de los recursos establecidos en el Código Procesal Penal son: recurso de reposición, de apelación, de queja, de apelación especial, de casación, y de revisión.

4.1 Consideraciones previas

“Doctrinariamente se distingue entre impugnaciones y medios de gravamen, considera a este último como un medio ordinario que tiene por objeto un nuevo examen de la resolución judicial, en virtud del cual el *ad quem* juzga como si la primera decisión del *ad quo* no existiera; en tanto que el medio de impugnación es un medio extraordinario, que no constituye un nuevo examen, pero rescinde el fallo cuando puede comprobarse que en el existen vicios que afectan la validez.”³³

Impugnar quiere decir combatir, contradecir, refutar, e impugnación es la acción y efecto de impugnar. Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro

³³ De La Rúa, Fernando. **El recurso de casación, en el derecho positivo argentino.** Pág. 33



procedimiento para reclamar en cuanto a las resoluciones, ante la autoridad que las emite, y recurrir es entablar un recurso contra una resolución, la finalidad de impugnar es la de que se permita reclamar un procedimiento incorrecto dentro del proceso penal.

La impugnación es un medio jurídico por el cual se busca remover una desventaja acerca de la decisión de un juez o tribunal, a través de una nueva decisión. Por lo que por ello los recursos se distinguen entre sí por su estructura, su regulación, pero no por su naturaleza o esencia, resulta importante puntualizar que la facultad de impugnar y el deber de resolver la impugnación obedece al principio de prevalencia del criterio jurisdiccional en la cual los sujetos procesales deberán de acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.

El recurso en general, cualquiera que este sea, pretende conseguir determinados objetivos, estos tienen una finalidad a corto, mediano y largo plazo, así:

A corto plazo lo que busca el recurso es la de que se realice un nuevo examen de la resolución impugnada, esto en base a las diferentes resoluciones y aquellos recursos a cada uno de ellos, en base a la exposición de agravios mismos que podrán ser ilimitados siempre que encuadren en los presupuestos de ley.

A mediano plazo lo que busca es que se logre la revocación, modificación, o anulación de la resolución impugnada; ello dependerá del tribunal y que, en base a la pretensión recursiva, realice la rectificación o corrija errores u omisiones materiales que contenga la resolución y a largo plazo sirvan de jurisprudencia y provoquen economía procesal.



Tomando en consideración lo anterior, quienes tienen la capacidad de recurrir estas resoluciones, únicamente aquellos legitimados para interponer un recurso en contra de una resolución judicial; tal legitimación presupone taxatividad, pero si no se da una distinción expresa la misma ley procesal autoriza a todas las partes a recurrir.

Es de mencionar que la calidad que ejerce una de las partes no le da una autorización automática para el ejercicio de esa facultad, se exige además el interés en que la resolución se examine nuevamente; pero dicho interés está condicionado, no porque el interponente se considere perjudicado por la resolución que se trate, sino en la existencia de un perjuicio efectivo.

4.2 Recurso de reposición

Esta herramienta procesal que, en materia de impugnaciones, mediante la cual, busca que el órgano jurisdiccional que emitió una resolución de carácter de auto, reexamine o que pueda reponer nuevamente la cuestión que se está impugnando.

Algunos autores mencionan que este tipo de recurso el sinónimo de revocatoria o reposición y le dan su clasificación como un recurso de forma, pues el órgano que debe de resolverlo es el mismo tribunal quien dictó la resolución y la probabilidad que sea modificada es mínima.

El Artículo 402 del Código Procesal Penal, regula el recurso de reposición procederá "Contra las resoluciones dictadas sin previa audiencia, y que no sean apelables, este



deberá de interponerse por escrito dentro de los tres días siguiente a la última notificación y el tribunal deberá resolver en un plazo también de tres días.” La interposición de este recurso se realizará en aquellas resoluciones que se hayan emitido sin previa audiencia o cuando las mismas no sean apelables.

También en el Artículo 403 del Código Procesal Penal, regula la interposición del recurso de reposición durante el juicio y regula: “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible.” También se podrá interponer durante el juicio y se realizará de forma oral, en la misma audiencia.

El recurso de reposición se resolverá con un auto y en su caso se reformará la resolución recurrida.

4.3 Recurso de apelación

La apelación está ligada con el derecho romano tardío que se formó con las estructuras romanas imperiales y que luego fue delegada al emperador, que podía recuperarlo a través de una cadena sucesiva de funcionarios.

La apelación es un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida, no obstante, su uso es bastante común entre los litigantes se utiliza de una forma desmedida, con efecto suspensivo porque el mismo lo conoce



distintas salas de apelaciones según sea su jurisdicción y su objetivo principal es la someter la resolución impugnada ante un tribunal superior e imparcial quien podrá en su caso confirmar, revocar o modificar la misma, el Artículo 404, 405 y 491 del Código Procesal Penal preceptúa cuales casos podrán ser apelables, los autos y sentencias son las resoluciones contra las cuales se puede interponer este recurso los cuales son:

“Los conflictos de competencia; Los impedimentos, excusas y recusaciones; Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil; Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado; los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada; Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal; Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones; Los que denieguen o restrinjan la libertad; Los que fijen término al procedimiento preparatorio; Los que resuelvan los excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

De esta manera la misma normativa, nos indica por cuáles motivos se podrá interponer la apelación, cuya finalidad es que se cambie el fondo del asunto. También son apelables:

- 1.- Con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

- 2.- Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelven el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto del Procedimientos Especiales. Título I, del Código Procesal Penal.
- 3.- Contra las sentencias dictadas en el juicio de faltas procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de los agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

En cuando a la forma en como deberá de presentarse, plazos y requisitos para que esta sea admisible los sistemas procesales varían, no obstante, en la práctica ocurre una especie de automaticidad, su uso es indiscriminado, permite recurrir de manera inmediata muchas resoluciones dentro del proceso como ya se estableció anteriormente y que causa disfunción y exceso de carga de trabajo a los tribunales que deben de examinar cada una de ellas.

De esta forma "La clave fundamental para juzgar el recurso de apelación, por lo menos en la aplicación, es la falta de intermediación. El juez pierde todo contacto con los sujetos procesales y con la prueba: analiza los memoriales, los registros y sobre la base de la lectura, dicta un nuevo fallo.

Siendo principal defecto del recurso de apelación que, si bien resulta discutible, surge de la propia naturaleza o de la función que ciertamente cumplen en los sistemas escritos. De tal modo, la calidad del fallo, en términos generales, empero en lugar de mejorar,



porque es el resultado de un conocimiento más alejado de la vida real del caso.³⁴ La finalidad es la de analizar nuevamente las pruebas que se han presentado y puede dar motivo para un nuevo fallo para la parte que lo interpuso.

4.4 Recurso de queja

Este tipo de recurso regulado en el Artículo 412 del Código Procesal Penal “Que cuando el recurso de apelación haya sido denegado por el tribunal de primera instancia y en este caso podrá plantearlo ante la Sala de Corte de Apelaciones correspondiente dentro de los tres días de notificada la denegatoria de la misma.”

Este medio de impugnación se basa especialmente en caso de denegatoria del recurso de apelación y recibidas las actuaciones e informes por la sala correspondiente este deberá emitir su resolución dentro de las 24 horas, dando trámite o desestimando la misma, en cuyo caso la misma sea admitida para su trámite se registrará el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal en cuanto a la apelación.

El Artículo 179 del Código Procesal Penal, regula un procedimiento especial de queja el cual se debe interponer ante un tribunal inmediato superior, cuando se incumpla con resolver en los plazos estipulados en ley, este tribunal previo a recibir los informes correspondientes resolverá lo procedente y en su caso emplazará al tribunal para que emita la resolución correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

³⁴ Binder Barzziza, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 90



4.5 Recurso de apelación especial

Este recurso regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal regula "Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de este tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite, que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena."

Una de las características esenciales del recurso de apelación especial es que pueden ser objeto de su planteamiento infracciones de las sentencias o de las resoluciones interlocutorias previamente establecidas en la ley, que infrinjan el derecho.

dentro de la forma de procedencia del recurso de apelación especial esta únicamente podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga vicios de fondo cuando se trate de inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley y vicios de forma cuando se trate de inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. El objeto esencial de este recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento.

Esto implica un cambio radical en lo que materia de recursos para Guatemala donde la capacidad de revisión en la apelación era muy amplia este puede conocer implicaciones de forma y de fondo, este tipo de recurso es novedoso dentro del proceso penal, ya que permite que se tomen en cuenta ciertos criterios para una nueva resolución.



Este recurso únicamente podrá plantearse en aquellos casos expresamente establecidos en la ley; cuando una actividad procesa se realiza sin la debida observancia de la ley, pueden violentarse los derechos de los sujetos que intervienen dentro de un proceso penal, para evitar esto la misma ley contempla la forma de evitar que ello ocurra con la subsanación cuya finalidad es la de restablecer el acto viciado.

Esta protesta o reclamo deberá de interponerse dentro del plazo establecido en la norma legal, se no ser así este no podrá ser reclamado posteriormente, este se encuentra previamente establecido.

El recurso de apelación especial deberá de interponerse por escrito dentro de los diez días hábiles a la última notificación ante el mismo tribunal que provoco el agravio, este plazo de interposición es de carácter perentorio, así también se deberá de indicar en forma separada cada motivo de sus agravios esto regulado en el Artículo 419 del Código Procesal Penal que ya anteriormente de desarrollaron, con la interposición de este recurso de plantea una problemática, la vulneración de la normativa legal, y claro proponer una solución con respecto a la aplicación de los artículos que se han denunciado violados.

Dentro de las cuestiones que puede resolver el tribunal en caso concreto son que podrá absolver o condenar y dentro de las causas que se pueden dar dentro de la apelación especial el tribunal puede realizar lo siguiente desde el punto de vista del estudiante son:

1.- No darle tramite al recurso;



- 2.- Acoger el trámite por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva
- 3.- Acoger el trámite por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto en el procedimiento.
- 4.- Corrección de los derechos en los cuales se fundamenta la resolución recurrida y que esta no tenga influencia en la parte resolutoria, aunque con ello no provoque su anulación.

4.6 Casación

Casación deriva del verbo casar, que significa anular, quebrar. Y se define como “Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones esta atribuida a los más altos tribunales de esos países. Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas.

Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho, sin que este permitido abordar cuestiones de hecho, y, naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas. La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esta unificación no existe la verdadera seguridad jurídica. En la Argentina, donde no se ha establecido el recurso de casación, tiene un equivalente, por cierto, deficiente, en el mal llamado recurso de inaplicabilidad de la ley.



Mal llamado, porque el fundamento del recurso tanto puede ser la indebida inaplicación de una ley como no haberse aplicado la ley debida, y por qué luego se dice que solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las cámaras. Todo esto con referencia al procedimiento de la capital federal.”³⁵

El interés que se otorga al recurso de casación, su finalidad específica es idéntica a la función que, con su surgimiento, se le atribuyó a los tribunales de casación el cual fue una finalidad política o extra procesal que consiste en asegurar la unidad de interpretación de las leyes penales y procesales penales, a través del control que ejerce sobre los diferentes pronunciamientos de ciertos órganos jurisdiccionales mediante la revisión de sus decisiones.

Dentro de la procedencia sobre las cuales recae el recurso de casación debemos establecer las contenidas en el Artículo 437 del Código Procesal Penal que regula: “Procedencia. El recurso de casación procede en contra de las sentencias y autos definitivos dictados por las Salas de apelaciones que resuelvan:

- 1.- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2.- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

³⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 150

- 3.- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4.- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Dentro de los motivos por los cuales se podrá interponer casación, podrá ser de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y por cuestiones de fondo cuando se refiera a infracciones de la ley. Para la admisibilidad del recurso de casación establecido en el Código Procesal Penal, se deben de cumplir con una serie de requisitos caso que estos no sean cumplidos será rechazado.

Conforme lo establecido en el Artículo 445 del Código Procesal Penal, así también debemos tomar en cuenta que el mismo se deberá interponer directamente ante la Corte Suprema de Justicia, o ya sea ante la misma sala que dicto la resolución que se desea impugnar, pero esta deberá de elevarlo inmediatamente ante la Corte Suprema de Justicia, este se interpondrá por escrito dentro del plazo de 15 días de la última notificación de la resolución.

Según sea el caso el recurso de casación que se haya planteado ya sea basado en vicios formales o de fondo, este tendrá efectos diferentes en cada caso.

Cuando se trate de un recurso de casación de fondo, la Corte casara la resolución impugnada y dictara sentencia de casación, tomando en consideración que el Código



Procesal Penal no regula los criterios que deberán tener sobre las formalidades de esta resolución el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimo aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.”

4.7 Recurso de revisión

La particularidad de este recurso radica en la excepcionalidad con la que se puede aplicar, esta busca en gran parte con perseguir la anulación de una sentencia firme, dentro de lo subyacente con este tipo de recurso es que la seguridad jurídica, que impide que los procesos que ya han finalizado pueda ser nuevamente examinados en cualquier momento, dentro de las particularidades que se deben de dar a la interposición de este recurso es que el mismo no tiene un término para su interposición esto debido a que en el momento que se den nuevos hechos o nuevos medios de prueba que permitan que el mismo sea revisado se podrá hacer uso de este tipo de recurso.

Así también quien tiene legitimación para el mismo regula el Código Procesal Penal que el mismo condenado, el Ministerio Público y el Juez de Ejecución.

La revisión de una condena tiene efectos primordiales que como primer punto se busca la absolución y segundo punto que al realizar esta revisión la condena sea más benigna,



lo que se busca es revisar una agravante y no la condena en su totalidad, este tipo de recurso al ser de carácter excepcional.

La misma debe ir acompañada de un medio de prueba en que se funda y que estos sean de manera concreta para su localización, este recurso tiene como finalidad de la revisión por un fallo adverso planteando un posible error judicial. Por ese motivo se hace necesario que los requisitos de presentación sean lo más estrictos posibles para que se tome en consideración la seriedad del pedido y así evitar con ello malgastar el tiempo en peticiones infundadas.

El Artículo 455 del Código Procesal Penal, regula las causas que motivan la interposición de este recurso aparte de los anteriormente establecidos de carácter general; tenemos también los de carácter especial que motivan una revisión siendo estos los siguientes:

- 1.- "La presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2.- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3.- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4.- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.



- 5.- Cuando después de la condena sobrevenga hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravo la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6.- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.”

Tomando en consideración luego de examinados los argumentos aportados por las partes, el tribunal que conoce el recurso de revisión podrá declarar que la revisión no tiene lugar o que en caso contrario podrá anular la sentencia.

Si esta segunda opción se diera dependerá de las causas que motivaron a la misma, el tribunal que conozca del mismo podrá pronunciar una sentencia definitiva o podrá remitir lo resuelto a otro tribunal para que se dé un nuevo juicio, así sucede en la casación, este nuevo juicio deberá de realizarse de la misma forma como el procedimiento penal común. Si en caso esta fuera rechazada o contraria a la solicitud no perjudica en nada a quien la interpuso y este podrá hacer uso del mismo nuevamente siempre que verse sobre elementos distintos a los ya interpuestos con anterioridad.

Esta idea de amplitud hace que el recurso de revisión no tenga limitaciones en cuanto a su posibilidad de que sea planteado las veces que se considere necesarias, únicamente que estos deban de cumplir con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Para que este recurso sea admitido deberá de plantearse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, planteando los motivos por los cuales se funda la revisión y los



preceptos jurídicos que le sea aplicable, en caso este no cuente con los requisitos esenciales para que sea admitido la Corte decidirá un plazo al impugnado para que este subsane los mismos, admitido para su trámite el recurso de revisión la Corte dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según sea el caso y si fuese necesario a la recepción de los medios de prueba que haya ofrecido el recurrente, posteriormente la corte señalara audiencia para que se manifiesten los que intervienen en la revisión y podrán acompañar alegatos escritos en los que funden su petición.

Tomando en consideración todos los medios de prueba ofrecidos, el tribunal deberá de pronunciarse en cuanto a declarar con lugar o no la revisión o anular la sentencia, si esta fuera de anular la sentencia se remitirá a nuevo juicio cuando así lo requiera el caso o puede pronunciar en su caso la sentencia definitiva directamente.

Si fuera declarado nuevo juicio este deberá ser tramitado conforme las reglas respectivas. En cuanto al ofrecimiento de prueba y la sentencia estos no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieron posible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.

De los efectos del recurso de revisión es que la sentencia ordenara en su caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con la devolución de los objetos del comiso que no hubieren sido destruidos, de las medidas de seguridad y corrección que corresponda. En este aplicará la nueva pena o practicará un nuevo computo, y en esa sentencia se abonará el tiempo que hubiere estado detenido.



CAPÍTULO V

5. Incidencias para la supervisión de las medidas sustitutivas y sectores que integran el sector justicia

Tomando en consideración que cada una de las instituciones que integran el sector justicia cuentan con las herramientas tecnológicas que permiten mantener el control de cada una de las operaciones individuales realizadas, y que cada una de ellas juega un rol importante en el proceso penal.

Iniciando con el Ministerio Público, que es el ente encargado de la persecución penal, el Organismo Judicial el que se encarga de la administración de justicia, el Instituto de la Defensa Pública Penal que se encarga de la defensa técnica de aquellas personas sindicadas de un hecho delictivo que no cuentan con la capacidad económica para contratar un abogado particular, el Ministerio de Gobernación, por medio del Sistema Penitenciario, se encarga del control de los centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena, y la Policía Nacional Civil, que su función principal es la seguridad ciudadana, pero también del acompañamiento a cada uno de los otros organismos que conforman el sector justicia.

Cada una de estas instituciones brindan apoyo en cada una de las etapas dentro del proceso penal, y dentro de esto se encuentran las medidas de coerción establecidas en el Código Procesal Penal, conocidas como medidas sustitutivas, cada una de estas pueden otorgarse solamente una medida o un serie, siempre que estos se encuentren regulados dentro del Código Procesal Penal y dependiendo de la gravedad del delito



cometido su finalidad es la de asegurar a la persona sindicada de un hecho del dentro del proceso.

La problemática esencial se da cuando un juez emite una resolución de auto de procesamiento y en seguida emite una resolución de auto medida sustitutiva, que puede ser: arresto domiciliario, la obligación de someterse a cuidado o vigilancia, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal, la prohibición de salir, sin autorización del país, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, la prohibición de comunicarse con personas determinadas o a la prestación de una caución económica.

5.1 Consecuencias ante la falta de mecanismos que supervisen las medidas sustitutivas

De qué manera las instituciones encargadas pueden velar por el cumplimiento de estas medidas, que criterios utiliza la Policía Nacional Civil, para establecer que una persona cumple el arresto domiciliario, realmente lo hace; si no tienen acceso a un sistema que les establezca que así es, de que forma el Ministerio Público, puede confirmar que una persona cumple con presentarse periódicamente ante un tribunal.

En la actualidad en varios de los juzgados, esta se realiza en libros que llevan ese registro de forma manual, ya se estableció que un porcentaje de las personas que han sido beneficiados de una medida sustitutiva no cumplen con firmar su asistencia, y que la única forma de corroborar esto es que el fiscal solicite un informe sobre la situación del sindicado y que, con ello, este beneficio pueda ser revocado.



Cuando no existe interacción con las demás instituciones, no hay forma de establecer un criterio unificado, motivo por el cual, ante esta falta de mecanismos, se hace necesario contar con una base de datos actualizada que contenga cada una de las incidencias, que tiene cada actor dentro del proceso, y con ello que se pueda prestar un mejor servicio tanto, por medio de una plataforma en la que todas las instituciones tengan acceso sin poner en riesgo la información interna de cada uno de ellos.

5.2 Implementación de mecanismos que permitan dar seguimiento a las medidas sustitutivas

Como se ha venido desarrollando la investigación se hace necesario, que cada una de las instituciones que tengan relación con el proceso, puedan interactuar, para ello se hace necesario contar con las herramientas necesarias que permitan su realización, una de estos mecanismos se da por medio de la interoperabilidad, a través de una normativa que permita la transferencia de datos de extrema confidencialidad, con ello se crea uniformidad y eficiencia, así como sistemas informativos confiables tomando en consideración que su finalidad es la implementación en toda la república.

5.3 Análisis situacional de las plataformas del sector justicia

Dentro de las instituciones que integran el aparato del sector justicia, su finalidad esencial es que forma parte del desarrollo del país, siendo estas base fundamental el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio de Gobernación así como sus dependencias que están ligadas íntimamente como lo es la



Policía Nacional Civil y el Sistema Penitenciario, estas instituciones brindan apoyo en cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso penal guatemalteco.

Dentro de cada una de estas instituciones hay un aparato de logística informático que permite establecer el registro de datos importantes, desde la interposición de una denuncia por un hecho delictivo, datos personas de las personas involucradas, actuaciones que emiten los jueces, los fiscales, notificaciones y cada data importante para cada una de estas dependencias citadas.

En la actualidad cada una de estas dependencias cuenta con un sistema de información de bases de datos que pueden ser consultadas de manera interna por cada una de ellas, pero, tomando en consideración que las mismas no cuentan con una misma estructura que permita que pueda darse una gestión a nivel interinstitucional se generan problemas sustanciales que se ve necesario que puedan ser solucionados.

- 1.- Las denuncias interpuestas en la Policía Nacional Civil deben de ingresarse de forma manual en el sistema SICOMP, pero previo a eso debe de haber sido registradas en el sistema SIPOL, de la Policía Nacional Civil, por lo cual este tipo de proceso debe de repetirse dos veces, lo cual se evitaría si el mismo se integrara a una sola plataforma.
- 2.- Así también cuando una denuncia es registrada ante el Ministerio Público y se refiere la acusación al Organismo Judicial esta debe de ser registrada en el SGT.
- 3.- Las resoluciones que emiten los jueces no se cargan automáticamente a las bases de datos de las demás instituciones lo que causa en lo referente a las medidas

sustitutivas que las mismas no lleven un control sobre su cumplimiento incumplimiento de las misma.

Dentro del ámbito que se plantea estudiar no es una tarea que sea fácil y que conlleva una serie de problemas que se van encontrando en el camino, lo que se busca con esta investigación es la de establecer una forma de que se pueda crear una forma en que todas las instituciones puedan estar interconectadas para que el mismo sea más eficiente, desde el momento que se da esta Inter operatividad entre las instituciones el cual se alimenta con datos automáticos permite un eficiente trabajo que ayudara a que esta conexión permita un desarrollo para la sociedad guatemalteca desde el punto de vista del sector justicia.

La finalidad de esto es que se pueda enviar y recibir información de todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia, así pueda encontrarse la misma en los juzgados que reciben las primeras declaraciones, donde también se emitan las resoluciones sobre las medidas sustitutivas, que permitan a las agencias fiscales que llevan el control de la investigación, contar con una herramienta que permita establecer que las personas que cuentan con este beneficio realmente lo estén cumpliendo.

Que las comisarias en cuanto a la recepción de denuncias por los particulares y prevenciones policiales, o que se verifiquen que efectivamente se cumpla con el cumplimiento del mismo, al estar interconectadas todas ellas permitirá que las mismas sean cumplidas y que de no ser así se lleve tenga un registro en tiempo real que permita revocar las medidas impuestas a las personas sindicadas de un hecho delictivo.

Esto con la finalidad que sea remitido de forma electrónica los expedientes a diferentes instituciones encargadas, esta es registrada en cada una de estas de manera independiente y con ello se duplica el trabajo y se hace necesario que también se emplee más tiempo del necesario para su digitación, se hace necesario que para poder establecer esta operatividad entre las instituciones encargadas del sistema justicia que la información que se va a recabar sea la de carácter general siendo esta: la información general del caso, datos de la o las personas que sean sindicadas de un hecho delictivo, la calificación jurídica, el hecho delictivo, las resoluciones emitidas.

5.3.1 Funciones del sector justicia

El sector justicia está conformado por una serie de instituciones que son las encargadas de llevar a cabo todas aquellas actividades de carácter penal en contra de aquellas personas que han sido sindicadas de un hecho delictivo, también son las encargadas de que se hagan valer aquellas garantías constitucionales inherentes a la persona, y dentro de sus funciones principales tenemos que deberán:

- 1.- Velar por la seguridad del ciudadano, el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, es el ente encargado de resguardar la integridad del ciudadano.
- 2.- Hacer valer los derechos de los ciudadanos, la Procuraduría de la Derechos Humanos es la institución encargada de velar por los derechos de los ciudadanos y que estos sean respetados.
- 3.- Garantizar el bienestar de la población en materia de seguridad, le corresponde al Ministerio de Gobernación la de prevalecer la seguridad ciudadana.



- 4.- Investigar y esclarecer todos aquellos hechos que infrinjan el cumplimiento de los deberes del Ministerio Público, la de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública.
- 5.- Garantizar los derechos de las personas que han sido sindicadas de un hecho delictivo y el de impartir justicia de forma imparcial son funciones específicas del Organismo Judicial.

Guatemala a través de los convenios y tratados internacionales, busca fortalecer al sector justicia, buscando la forma de contar con herramientas necesarias para alcanzar los objetivos que puedan crear o establecer un estado en el marco del derecho. Así también cada una de estas instituciones que desarrollaremos cuentan con un sistema jurídico penal que se ha desarrollado según sus necesidades, en algunos casos estos sistemas desarrollados en software se han adquirido con mucha anterioridad y se han ido mejorando con el tiempo, es necesario establecer y desarrollar un análisis de la situación actual de las instituciones motivo del presente estudio.

5.3.2 Ministerio Público

El sistema que el Ministerio Público, utiliza internamente se le denomina SICOMP que significa Sistema Informático del Control de Expedientes del Ministerio Público. Este sistema fue adquirido por medio de la instrucción 1-2003 la cual fue emitida por el señor fiscal y jefe del Ministerio Público, Carlos David de León Argueta y se instituyó únicamente como una herramienta de trabajo y por medio de la Instrucción 1-2006 por el señor fiscal y jefe del Ministerio Público Juan Luis Florido Solís, se crea el departamento de la gestión



de casos que tiene a su cargo la administración y funcionamiento del Sistema Informático del Control de Expedientes del Ministerio Público SICOMP.

Este sistema cubre un 95% de todas las fiscalías del país y en cada una de ellas cuenta con una red local, cuenta con más de 2000 usuarios y está disponible los 365 días del año las 24 horas del día. Este sistema registra todas las denuncias presentadas por los ciudadanos que han sido víctimas de un hecho delictivo y también recibe las denuncias de oficio que la Policía Nacional Civil registra, aun de forma manual, estas son enviadas en papel y luego son ingresadas al SICOMP.

Al momento que estas son presentadas en la Oficina de Atención Permanente por el ciudadano, se genera un número de expediente, este número está compuesto por la fiscalía, año y folio, en el cual se registra la información que identifica la causa por ejemplo si fuera una denuncia verbal, escrita o prevención policial, los generales del sujeto procesal, agraviado, sindicado, etc., la calificación jurídica y luego de analizada para asignarlo a una fiscalía en específico, si fuera un asesinato este se asigna a la Fiscalía de Delitos Contra la Vida que es la encargada de este tipo de delito.

Dentro de la estructura de este tipo de servicio se encuentra detallados, fiscalías, agencias fiscales y tipos de casos. En general el sistema registra toda la información ingresada, desde la etapa de investigación, hasta la ejecución de la sentencia, este tipo de sistema es utilizado por fiscales, agentes fiscales, auxiliares, y administradores del sistema, es una herramienta esencial dentro de las atribuciones con las que cuenta el Ministerio Público para la realización de su trabajo.

5.3.3 Organismo Judicial

Cuenta con un sistema jurídico denominado SGT o Sistema de Gestión de Tribunales, donde se establece dentro del marco de aplicación a un número de registro, un folio y que en orden correlativo va contando la historia de un caso, ya sea en el ramo penal, civil o de familia, este fue adquirido en el año 2004 para la gestión informática de expedientes judiciales, tanto la base de datos como el código fuente son propiedad de Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia lo implementa en el año 2006, en todas las dependencias judiciales, y por medio del Acuerdo 20-2011, la Corte Suprema de Justicia estableció el uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales. En todos los órganos jurisdiccionales, con esto permite a todos los juzgados crear expedientes electrónicos, como herramienta indispensable.

Dentro de este mismo acuerdo se crea el Centro de Información, Desarrollo y Estadística, quien se encarga de la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición publicación y difusión de información jurídica. Así también se crea el Centro de Información y Telecomunicaciones quien es el responsable de la adecuada planificación, gestión y administración de los recursos informáticos del Organismo Judicial.

En este proceso el número de expediente es similar al utilizado por el Ministerio Público, cuenta con tres campos asignados siendo la agencia, año y folio del expediente, así

también con los datos generales siendo el nombre y tipo del sujeto procesal, y tipo expediente, con este todas las actuaciones que sean ingresadas al sistema se emiten notificaciones a las partes, y tiene la capacidad de manejar un sistema de audiencias a disposición de los jueces como un reporte de control de plazos ya sea de tres o seis meses.

5.3.4 Instituto de la Defensa Pública Penal

El Sistema para el Control de Expedientes del Instituto de la Defensa Pública Penal o SIADEP, es una herramienta de apoyo que permite llevar el control y seguimiento a la causa penal en la Defensa Pública Penal, su función es coadyuvar con el trabajo técnico jurídico del defensor público, facilitando el registro de expedientes, es una guía que facilita el trabajo de los defensores públicos en beneficio de las personas que han sido sindicadas de un hecho delictivo, brinda información eficiente sobre los procesos, situación jurídica, fortaleciendo la generación de estadísticas institucionales.

5.3.5 Ministerio de Gobernación

Cuenta con dos sistemas el primero que corresponde a la Policía Nacional Civil, y se denomina Sistema de Información Policial o SIPOL, es una herramienta innovadora de trabajo desarrollado por la Dirección de Informática del Ministerio de Gobernación, al servicios de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el cual registra la información relacionada con las denuncias que son presentadas en la policía nacional civil, por diferentes delitos, faltas y otros hechos de interés policial, estas son trasladadas



al Ministerio Público y se denominan prevenciones policiales, como una herramienta innovadora del Modelo Policial de Seguridad Integral Comunitaria o MOPSIC. El cual surge como una herramienta que permita atender al ciudadano de manera eficaz en la recepción de una denuncia, levantamiento de información de incidencia criminal para contrarrestar el delito.

Dentro de los datos de relevancia a utilizar en este sistema, se debe de establecer el tipo de evento que se va a registrar, siendo ellos la denuncia, extravió, incidencia o consignación; datos generales del denunciante, verificación de los datos del documento personal de identificación del denunciante y consulta si cuenta con órdenes de captura, se establece la dirección geográfica de donde ocurrió el hecho delictivo, se establece el tipo de hecho y ser realiza un relato detallado del hecho, la cual al finalizar queda registrada y puede imprimirse.

El segundo sistema con el que cuenta el Ministerio de Gobernación es el utilizado por el Sistema Penitenciario, denominado Sistema Informático de Administración Penitenciaria o SIAPEN.

Este tipo de plataforma contiene información relacionada a los reclusos, sus datos generales, las visitas y todos los movimientos de traslados que tengan, este es de vital importancia para la interoperabilidad institucional, cuando el Organismo Judicial dicta un auto de prisión preventiva o que involucre una resolución que amerite el traslado de un reo, este deberá de notificarle electrónicamente a la dirección del Sistema Penitenciario al igual que a todas las instituciones que tengan relación con el asunto.

5.4 Interoperabilidad de las instituciones

Se define como interoperabilidad: “La habilidad de transferir y utilizar la información de una manera uniforme y eficiente entre varias organizaciones y sistemas de información.”³⁶ Estas características de uniformidad y eficiencia señalan los aspectos importantes que se debe regir al diseño de un sistema desde el punto de vista del sector justicia electrónico. Esto nos ayudara a comprender los objetivos de este estudio, tomando en consideración los antecedentes que permitan avanzar y focalizando los núcleos informáticos y las acciones que se deberán tener en cuenta.

La interoperabilidad también puede definirse como “La capacidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar información y usar la información que se ha intercambiado. La interoperabilidad típica se lleva a cabo en dos niveles; semántico y técnico. La interoperabilidad semántica permite a las partes involucradas describir los requisitos sin considerar la implementación técnica. Con respecto al software, el termino interoperabilidad se usa para describir la capacidad técnica de distintos programas para intercambiar datos a través de un conjunto común de formatos de intercambio, para leer y escribir los mismos formatos de archivo, y usar los mismos protocolos.”³⁷ Esto establece que la interoperabilidad crea una homogenización entre los diferentes sistemas que permiten obtener datos tomando en cuenta la diferente información que se pueda recabar.

³⁶ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/1/5634:Interoperabilidad>. **Gobierno de Australia** (Consultado: 20 de febrero de 2021)

³⁷ <https://www.ecityclic.com/es/noticias/que-es-la-interoperabilidad>. **Portal de la Intranet Gubernamental**. (Consultado: 20 de febrero de 2021)

Dentro de estas acciones esta la inconsistencia entre los datos y las cifras estadísticas de cada una de las instituciones del sector justicia la mayoría no tiene relación con alguna; cada uno es producido de manera independiente. Al no existir un expediente único se dificulta la localización por parte de la población afectada y el control que las autoridades deben de tener sobre ello, dentro de los procesos de colaboración que deben de existir dentro de las instituciones se dificultan con el aislamiento de cada una de ellas al no compartir información.

5.4.1 Plataforma web y la interoperabilidad entre las instituciones

En consideración a esto se justifica la necesidad de la creación de un sistema o plataforma que permita la interoperabilidad esto haciendo énfasis en elementos esenciales para que este funcione de manera adecuada siendo la primera de ellas la seguridad: la información que sea compartida de este sistema o plataforma debe de estar bien definida es decir para que será utilizada y que cada institución deberá de autorizar lo que se comparta; los mecanismos para que la información compartida debe de ser confiable, sin tener un acceso completo a las bases de datos de cada uno de los servicios de las instituciones

Con ello también tomar en cuenta los costos y el tiempo invertido debe de ser el mínimo establecido, esto debido a los cambios constante de las autoridades en las instituciones, por lo cual se hace necesario que el mismo sea implementado en un breve periodo de tiempo. Se debe tomar en cuenta también la homogenización, que cada una de las instituciones que se estudiaran cuanta con su propio sistema que ha permitido suplir sus



necesidades internas en primera instancia, dando como resultado que ninguna de ellas se igual y es necesario superar este problema, así también en consecuencia con la administración de los sistemas.

5.4.2 Porque debe existir interoperabilidad institucional

Es necesario establecer por qué y donde es que se debe de crear esta interoperabilidad, una de las razones fundamentales es el resguardo de la información de cada una de las instituciones que conforman el sector justicia, esto con la finalidad que debido a la información sensible que se recabe no sea causa, de manipulación por terceros, se ha tratado de realizar una interconexión con la instituciones, sin embargo esto no ha sido posible desde el punto de vista de la seguridad institucional, debido a los diferentes criterios y puntos de vista de cómo debe de preservarse y resguardar la información y que la misma no pueda ser compartida; Por ello se hace necesario el indicar por qué debe de existir la interoperabilidad.

5.4.3 Porque crear interoperabilidad

Las razones principales de la creación de la interoperabilidad es la de que todas las instituciones que forman el sector justicia, hagan posible la interoperabilidad que permita establecer un número único de expediente que mejore el control del mismo, y que este pueda ser utilizado por todos aquellos usuarios del sector justicia que permita su fácil localización, así como el estatus en que se encuentran cada uno de los expedientes y que los mismos puedan ser cumplidos, actualmente al no tener ningún tipo de mecanismo



que permitan la supervisión de las medidas sustitutivas, estas pueden ser obviadas por aquellas personas que cuentan con este beneficio, como se ha establecido en el presente estudio, la situación de las medidas sustitutivas se establece que cuando no son cumplidas, el juez a cargo del mismo puede revertir este beneficio.

Teniendo siempre en consideración que las medidas sustitutivas, tiene como finalidad la de que sea la primera opción a la libertad de las personas sindicadas de un hecho delictivo, tomando en consideración que solamente en el 2018 cuatro de cada diez personas sindicadas de un hecho delictivo y que contaban con una medida sustitutiva, acudieron a realizar el registro correspondiente.

También es de tomar en cuenta que otro punto importante en el desarrollo del estudio es la de los generadores estadísticos, se hace necesaria la integración para que pueda presentarse datos que sean uniformes y que no sea emitido de forma independiente por cada institución encargada, es de tomar en cuenta que tomando como ejemplo los casos de muerte de personas, el Ministerio Público cuenta con una estadística mayor a la realizada por la Policía Nacional Civil, esta última únicamente registra los que hayan ocurrido en el lugar del hecho delictivo. Por tal motivo se hacen las siguientes consideraciones el porqué de la creación de la interoperabilidad del sector justicia en Guatemala y en especial énfasis en lo concerniente a las medidas sustitutivas.

Dentro de los principales elementos que tiene que contar esta interoperabilidad es la de un expediente electrónico único, que sea utilizado en cada una de las instituciones y que al momento de recibir una denuncia ya sea por el Ministerio Público, la Policía Nacional



Civil, este pueda ser integrado y sincronizado para que cuente con un número único no pueda variar con las demás instituciones que tengan interés en el asunto, siendo Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Sistema Penitenciario. En este expediente electrónico de primer ingreso deberá contar con recopilación de carácter general, identificar a que entidades o instituciones podrán acceder a ella, establecer mecanismos de seguridad que permitan establecer un nivel de confiabilidad entre lo que se recibe y lo que se procesa.

La retroalimentación que será el flujo de información que sea generada por cada una de las instituciones encargadas del sector justicia, siendo ellas la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Organismo Judicial y viceversa, en ese sentido cuando el Organismo Judicial genera una resolución por medio del Juez Contralor, esta es replicada a todos los sujetos procesales, por ese motivo debe de existir retroalimentación de cada una de las instituciones, dentro de los procesos que se deben realizar en este punto, tenemos la agenda de audiencias la cual debe de ser dirigida al fiscal a cargo del caso, y a cada una de las partes que tengan interés en el asunto, en la cual se establece la fecha a realizarse la misma.

5.4.4 Resoluciones y sus incidencias en las medidas sustitutivas

Dentro de las resoluciones que puede dictar un juez contralor en la primera etapa del proceso, dentro de la primera declaración, tenemos el auto de prisión preventiva y el auto de medidas sustitutivas, el cual marca el plazo que tendrá el fiscal del Ministerio Público para la etapa de investigación, para realizar la acusación y aportar las pruebas necesarias



y en lo concerniente a nuestro estudio el tipo de medida sustitutiva aplicada a una o las personas señaladas de un hecho delictivo, acá es de vital importancia que tomando en cuenta la medida sustitutiva aplicada, se establezcan los métodos o medios de control para que estos sean cumplidos, ya desarrollado con anterioridad las medidas sustitutivas, en cuanto a su forma de aplicación en esta parte del estudio se busca buscar el mecanismo idóneo.

El arresto domiciliario: Consiste en la obligación de permanecer durante un tiempo determinado en un lugar previamente establecido, esto se debería implementar con el control telemático el cual ya fue aprobado con el Congreso de la República para su funcionamiento, tomando en consideración que este funciona por medio de un dispositivo electrónico, con tecnología GPS, Sistema de Posicionamiento Global.

El mismo cuenta con un sistema de alertas programables dentro de los cuales algunos dispositivos cuentan con alerta en tiempo real de salida de geo zonas, batería baja, desconexión de dispositivo, estas alertas deberían de enlazarse con el expediente electrónico único, para que aparte de generar un registro en el expediente, pueda ser utilizado por todas las instituciones y que pueda impedirse la violación del mismo y en caso del juez encargado del caso, tomar en consideración la revocación de la medida sustitutiva impuesta.

La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada quien deberá de informar periódicamente al tribunal: Este informe que debe presentar la persona o institución debe formar parte del expediente electrónico



único, tomando en consideración que como una medida sustitutiva esta debe estar en conocimiento de todas las instituciones a cargo del proceso penal, es importante establecer que esta sea cumplida y en supuesto que la persona o institución no cumpla con informar esta sea notificada a todas las instituciones y que se remita para que se realice ese informe, en beneficio en este caso de las personas sometidas a este cuidado o vigilancia.

La obligación de presentarse periódicamente ante un tribunal o autoridad que designe: Este en la actualidad se realiza en la mayoría de juzgados de forma manual, en la cual la persona sindicada de un hecho delictivo y que ha sido beneficiado con esta medida sustitutiva se debe de presentar a firmar un libro de asistencia, pero como anteriormente se estableció, que únicamente cuatro de cada diez personas que cuentan con ello cumplen con su obligación, así también se ha implementado en el Ministerio Público que puedan presentarse a firmar el libro de asistencia y que este sea electrónico, pero únicamente está disponible en la sede central del Ministerio Público, pero también se utiliza de manera interna.

Por lo cual no hay un medio por el que pueda ser notificado a las demás instituciones que la persona sindicada de un hecho delictivo no se presentó, como se ha establecido la falta de presentarse puede ser una causa por la cual pueda a la persona sindicada de un hecho delictivo revocarse esta.

La prohibición de salir, sin autorización del país: Opera cuando la persona es arraigada, esta herramienta está disponible en el Instituto de Migración, pero al igual que



las anteriores no es en tiempo real y debe de ser ingresada y actualizada presentada mismo al Instituto de Migración, para que esta pueda ser actualizada, se hace necesario que cuando sea aplicada esta medida, por medio del expediente electrónico único, se actualice en todas las instituciones, y en dado caso la persona tenga la intención de salir, les sea notificado de que la misma se tiene la intención de violarla.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares:

Esto tomando en consideración y para la protección de la víctima, en este tipo de medida sustitutiva el juez a cargo de la investigación deberá indicar de forma clara y precisa los establecimientos, domicilios o reuniones a las cuales las personas sindicadas de un hecho delictivo tienen prohibido asistir.

Este tipo de medida sustitutiva depende de que la propia víctima pueda informar a las autoridades sobre la violación de esta medida, motivo por el cual se hace necesario que al existir un expediente único electrónico, si la víctima se pone en contacto para denunciar por medio de la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público, al ingresar la denuncia, este automáticamente se actualice y se notifique al juzgado para tomar las consideraciones que crea pertinentes y en caso revocar y aplicar una medida sustitutiva más severa.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas: Al igual que la medida sustitutiva anterior el juez que aplique esta medida sustitutiva deberá ser lo más clara y precisa posible, en cuanto a las personas con las cuales la persona señalada de un hecho delictivo no se puede comunicar y las razones de ello, de la misma forma que la anterior la víctima deberá de poner en conocimiento del juez y este decidirá lo pertinente.

La prestación de caución económica: Este tipo de medida sustitutiva se determina base a la naturaleza, modalidad y circunstancia del delito, este tiene como finalidad el pago de una cantidad de dinero con la finalidad que no sea aplicada una prisión preventiva y que el delito cometido no es de gravedad. Al ingresarse este tipo de medida al expediente electrónico único todas las instituciones que tienen interés en el asunto tendrán conocimiento que esta ha sido pagada.

5.4.5 Recurso humano de una oficina interinstitucional

Para hacer posible esta oficina, se debe tomar en cuenta que se necesita como parte de la solución, el cual requiere invertir en la arquitectura necesaria de la interoperabilidad entre las instituciones, esto se hace necesario a través de un grupo de trabajo que este compuesto por administradores, diseñadores, usuarios de cada una de las dependencias que sean expertos en cada uno de los sistemas utilizados en el sector justicia.

5.4.6 Recursos tecnológicos

Dentro de las herramientas tecnológicas que se hacen necesaria para la implementación de este mecanismo de supervisión de las medidas sustitutivas, se debe tomar en cuenta la tecnología a utilizar, el rendimiento, flexibilidad y escalabilidad, en que pueda irse mejorando conforme el tiempo y permite una implementación más efectiva, así también el costo que conlleva su realización, es de tomar en cuenta que el costo inicial deberá de adecuarse a las necesidades y que puede que sea un poco costoso al principio pero la inversión a largo plazo es lo fundamental.



5.4.7 Diseño de la arquitectura de la interoperabilidad

Dentro del diseño que deberá de implementarse como una herramienta de aplicación de una justicia pronta y que demandan los problemas actuales que se está causando al no contar con una interoperabilidad institucional, esta propone que se divida en dos partes esenciales siendo en esta primera parte lo considerado a continuación:

- 1.- El desarrollo de un expediente único electrónico que esté presente desde el primer paso, siendo esto donde se reciban las denuncias, prevenciones policiales y conocimientos de oficio.
- 2.- Este se deberá de utilizar para el envío y recepción de datos de todos los casos, como lo demande la necesidad en este escenario.
- 3.- Este al basarse en un expediente único electrónico no necesita de un espacio específico por lo cual no tendrá costo final de mobiliario a utilizar, al ya existir una infraestructura local en cada una de las instituciones.

En la segunda etapa de este proceso de mecanismos de control basados en la arquitectura necesaria para la creación de una oficina de interoperabilidad se basa en servicios *web* y herramientas de carácter electrónico que deberán contemplar las siguientes características:

- a.- En el desarrollo de un servicio de casos que pueda ser consultado, por cada una de las instituciones y homogenizarlas en un expediente único electrónico;
- b.- En el desarrollo de un servicio para la consulta de jueces exclusivamente para verificación de las resoluciones emitidas por el Organismo Judicial, que luego de que



estas sean notificadas, pase a formar parte de la información de cada expediente de manera automática;

- c.- En el desarrollo de un servicio para consulta de audiencias programadas por el juez contralor, el cual en la actualidad ya se encuentra vigente y funcionado por el Organismo Judicial;
- d.- En el desarrollo de un servicio que permita establecer un sistema de notificaciones automáticas a todas las instituciones que tengan interés en un proceso tomando en cuenta que al violar una medida sustitutiva esta puede ser puesta en conocimiento y se tomen las consideraciones pertinentes, así también en que todo esto quede registrado en un expediente único electrónico, buscando de tal manera que de esta forma se unifiquen en uno solo creando un nuevo sistema único de identificación del proceso en sí.

5.4.8 Servicios *web*

Dentro de los servicios *web* que deberán de estar disponibles para los mecanismos de supervisión de la correcta implementación de las medidas sustitutivas se hace necesario que este cuente con un sistema central de recopilación de datos, enlazado a las bases de datos de las diferentes instituciones del sector justicia que tengan interés dentro de un proceso penal, debemos tomar en cuenta que deberá contar con acceso para usuarios de cada una de las instituciones.

Con altos niveles de seguridad y que envíe respuestas inmediatas; dentro de los primeros pasos a tomar en cuenta es que deberá de contar con una ventana de configuración al



sistema de ingreso de datos, que entre la información y ventanas de acceso tenga, estatus del proceso, elementos esenciales del procedimiento, resoluciones de los juzgados, programación de audiencias, etapas de investigación, el tema de nuestro interés, basado en la medidas sustitutivas aplicadas, y si estas se están cumpliendo de manera correcta.

El sistema deberá contar además con un botón de acceso a estatus, este de vital importancia, debemos tomar en cuenta que al estar todas las instituciones funcionando en interoperabilidad, se deberá contar con un correo electrónico institucional que cada usuario de las diferentes dependencias deberá de ingresar y por medio del cual les será notificado.

Cada uno de los casos asignados a el usuario, esto con la finalidad que tengan información actualizada, entre la información a la que tendrán acceso los usuarios de los diferentes sectores justicia, también debe de existir una herramienta para las víctimas y las personas sindicadas de un hecho delictivo la cual se deberá de realizar por medio del fiscal del Ministerio Público asignado al proceso, así como al abogado de la Defensa Pública Penal, siendo de gran utilidad para el sector justicia.

De esta manera se podrá realizar una coordinación en todo el territorio nacional, e impartir las capacitaciones necesarias, así como la divulgación, educación e información, con ello mejorar las políticas y acciones de la oficina interinstitucional, la que deberá de contar con todos los mecanismos de coordinación y estructura orgánica, buscando la optimización de los recursos y esfuerzos institucionales dentro del sistema.



De esta forma quienes integren esta oficina perteneciente a los órganos públicos personas que formen parte de esta, deberán de asignar un funcionario titular y uno suplente con capacidad técnico profesional y con poder de decisión, ya que al colaborar con la oficina interinstitucional deberán tener poder de decisión, lo cual deberá de establecerse por medio de acuerdo o acta, así también quienes integren esta oficina deberán contar con la capacitación necesaria para la facilidad de transmisión de los datos sensibles de cada órgano que forme parte de la oficina interinstitucional.

5.5 Sistema integrado de transmisión de datos a oficina interinstitucional

Dentro de los objetivos que tendrá que tener este sistema deberá de aplicarse para la preparación, planificación, prevención, respuesta y coordinación de la inter institucionalidad, así como el uso eficiente de los recursos, estandarización de los diferentes protocolos, procedimientos manuales y planes, cuya finalidad será la de abarcar toda la república en beneficio de la sociedad en general, de manera específica a las personas que gozan de este beneficio para un mejor control y a el sistema de justicia en cuanto a contar con las herramientas necesarias que beneficien y agilicen los procesos con los que actualmente se cuentan y que limitan su correcta aplicación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En cuanto a la aplicación de las medidas sustitutivas, su finalidad es garantizar la presencia de una persona en el proceso penal, sin la necesidad de que esta sea privada de su libertad como un derecho fundamental, sin embargo en la práctica se ha logrado establecer que la misma no se apega a la realidad ya que no existe una forma eficiente en las cuales se pueda llevar el control de su correcta aplicación y con ello que las mismas no puedan garantizarse en beneficio de la sociedad y de a quienes se les aplica, ya que al cometer una violación de estas, las mismas deberían de revocar tales medidas.

El Código Procesal Penal establece en su normativa, aquellas medidas de coerción personales que podrán aplicarse, cuando no exista peligro de fuga o de obstaculización a la verdad, a pesar de esto no se establece en ninguna otra normativa legal, de qué manera se deberá de dar el seguimiento a cada una de ellas; únicamente en caso de incumplimiento el fiscal a cargo de la investigación podrá solicitar que la misma sea revocada.

Motivo por el cual se hace necesario que se conforme una oficina interinstitucional que se encuentre integrada por cada uno de los miembros que integran el sector justicia, y que aporten los datos necesarios, para que se cuente con una herramienta tecnológica que pueda ser utilizada, y aplicada para establecer los controles necesarios y mejorar la correcta aplicación de las medidas sustitutivas.





BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Derecho procesal penal**. 1ª. Ed. Tomo III, Buenos Aires, Argentina. Ed. Ubijus SA de CV, 2016
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico del derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Llenera, 1993.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Serviprensa. S.A. octubre de 2012.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 30ª ed. Buenos Aire, Argentina, Ed. Heliasta, (s.f.)
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el proceso penal**. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Erner, 1988.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal, principios del proceso penal**, México, Ed. Oxford, 1999.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Vile, (s.f.)
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Ed. Rubinzal - Culzoni, (s.f.)
- DE LEÓN VELASCO, Héctor y José, DE MATA VELA, **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Llenera, 1999.
- DE LA RÚA, Fernando. **El recurso de casación, en el derecho positivo argentino**, Buenos Aires, Argentina, Ed. V.P. de Zavalía, 1968.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed., Barcelona, España, Ed. Labor, 1960
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Vile, 1993.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel. **Manual de derecho procesal costarricense**, San José de Costa Rica, Ed. Editores, S.A., 1998.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad (aspectos procesales y penales)**., San Sebastián, España., Imprenta Nelli, 2004.



- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Fundamentos, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina., Ed. del Puerto s.r.l., 1999.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed., Guatemala., (s.e.), 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª ed. Electrónica, Guatemala. Realizada por Datascan, S.A., (s.f.)
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª ed. Tomo I., Ed. Vile, 1999.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala, Ed. Ediciones MAYTE., 1995.
- SÁNCHEZ, Colin Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales.**, 7ª ed., México., Ed. Porrúa, 1984.
- VELÉZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.**, 3ª ed. Córdoba, Argentina, Ed. Marcos Lerner, 1986.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Código Civil de Guatemala**, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de la República, 1964.
- Código Penal de Guatemala**, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, 1973.
- Código Procesal Penal de Guatemala**, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, 1992.
- Ley Orgánica del Ministerio Público**, Decreto número 40-94 del Congreso de la República, 1994.
- Ley del Organismo Judicial**, Decreto dos 2-89 del Congreso de la República, 1989.